

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * Reglamento (CE) nº 2216/97 del Consejo, de 3 de noviembre de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2658/87 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, y por el que se suspende, con carácter autónomo, la recaudación de los derechos del arancel aduanero común respecto de determinados productos relativos a las tecnologías de la información** 1
- Reglamento (CE) nº 2217/97 de la Comisión, de 7 de noviembre de 1997, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2095/97 16
- Reglamento (CE) nº 2218/97 de la Comisión, de 7 de noviembre de 1997, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2096/97 17
- Reglamento (CE) nº 2219/97 de la Comisión, de 7 de noviembre de 1997, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2097/97 18
- Reglamento (CE) nº 2220/97 de la Comisión, de 7 de noviembre de 1997, relativo a las ofertas presentadas para la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2094/97 19
- Reglamento (CE) nº 2221/97 de la Comisión, de 7 de noviembre de 1997, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2098/97 20
- Reglamento (CE) nº 2222/97 de la Comisión, de 7 de noviembre de 1997, relativo al suministro de productos lácteos en concepto de ayuda alimentaria 21
- * Reglamento (CE) nº 2223/97 de la Comisión, de 7 de noviembre de 1997, por el que se fijan los tipos de interés que habrán de aplicarse para calcular los gastos de financiación de las intervenciones consistentes en operaciones de compra, almacenamiento y salida** 24

Precio: 19,50 ecus

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

* Reglamento (CE) n° 2224/97 de la Comisión, de 7 de noviembre de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1609/88 en lo referente a la fecha límite de entrada en almacén de la mantequilla vendida en virtud de los Reglamentos (CEE) n°s 3143/85 y 570/88	25
Reglamento (CE) n° 2225/97 de la Comisión, de 7 de noviembre de 1997, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	26
Reglamento (CE) n° 2226/97 de la Comisión, de 7 de noviembre de 1997, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar	28
Reglamento (CE) n° 2227/97 de la Comisión, de 7 de noviembre de 1997, por el que se suspende la fijación anticipada de las restituciones a la explotación de determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado	30
* Decisión n° 2228/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1997, por la que se establece un programa de acción comunitaria en el ámbito del patrimonio cultural (programa Rafael).....	31
Declaración de la Comisión	39
Declaración del Parlamento Europeo.....	40
Declaración de la Comisión	41
* Directiva 97/62/CE del Consejo, de 27 de octubre de 1997, por la que se adapta al progreso científico y técnico la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de fauna y flora silvestres	42

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

97/751/CE:

* Decisión de la Comisión, de 31 de octubre de 1997, relativa a una reglamentación técnica común para los requisitos de conexión relativos a la interfaz de equipo terminal para la conexión a las líneas arrendadas digitales de 140 Mbit/s estructuradas y sin estructurar ⁽¹⁾	66
---	----

97/752/CE:

* Decisión de la Comisión, de 31 de octubre de 1997, que modifica, en lo referente a Islandia, la Decisión 94/278/CE por la que se establece la lista de los terceros países desde los que los Estados miembros deben autorizar la importación de ciertos productos contemplados en la Directiva 92/118/CEE del Consejo ⁽¹⁾	69
--	----

Rectificaciones

* Rectificación al Reglamento (CE) n° 1780/97 de la Comisión, de 15 de septiembre de 1997, por el que se establecen las disposiciones detalladas de aplicación del Reglamento (CE) n° 723/97 del Consejo sobre la realización de programas de medidas de los Estados miembros en el ámbito del control de los gastos de la sección de Garantía del FEOGA (DO L 252 de 16. 9. 1997)	70
--	----

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 2216/97 DEL CONSEJO

de 3 de noviembre de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2658/87 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común, y por el que se suspende, con carácter autónomo, la recaudación de los derechos del arancel aduanero común respecto de determinados productos relativos a las tecnologías de la información

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 28 y 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2658/87⁽¹⁾ instauró una nomenclatura de las mercancías denominada «nomenclatura combinada»;

Considerando que la Decisión 97/359/CE del Consejo⁽²⁾ consolida y elimina, a más tardar a partir del 1 de enero de 2000, los derechos de aduana correspondiente a determinados productos de las tecnologías de la información; que, por otro lado, la Declaración ministerial de Singapur, de 13 de diciembre de 1996, sobre el comercio de dichos productos, incita en sus anexos a los participantes a eliminar de manera autónoma los derechos de aduana antes de esta fecha; que debe aplicarse con carácter autónomo una suspensión o una reducción suplementaria de los derechos de aduana para algunos de los productos contemplados por dicha Decisión, incluidos determinados semiconductores;

Considerando, por otra parte, que la Decisión 94/800/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativa a la celebración en nombre de la Comunidad Europea de los acuerdos resultantes de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay (1986-1994)⁽³⁾, tuvo como efecto eximir de derechos de aduana determinados aparatos destinados a fabricar y probar semiconductores; que algunas partes destinadas a ser incorporadas de dichos aparatos permanecen sujetas a los derechos de aduana de las partidas arancelarias en las que están clasificadas; que, por otra parte, otros aparatos destinados a fabricar y probar semiconductores y sus partes no gozan de dicha exención; que procede que estas partes y aparatos puedan gozar de ella;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario⁽⁴⁾ y, en particular, sus artículos 21, 82, 88 y 90 y el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92⁽⁵⁾ y, en particular, sus artículos 291 y siguientes, determinan las condiciones de acceso de determinadas mercancías a un régimen arancelario favorable en el momento de la importación debido a su asignación a un destino particular; que está justificado recurrir a estas disposiciones por lo que respecta a determinados aparatos;

Considerando que procede introducir en la nomenclatura combinada subpartidas para estos productos, algunas de ellas acompañadas de disposiciones relativas al destino especial; que procede, por lo tanto, modificar dicha nomenclatura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La segunda parte del anexo I de la nomenclatura combinada aneja al Reglamento (CEE) n° 2658/87 queda modificada de conformidad con el anexo I del presente Reglamento.
2. Las modificaciones de las subpartidas de la nomenclatura combinada, establecidas por el presente Reglamento, se aplicarán como subpartidas Taric hasta que se incluyan en la nomenclatura combinada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 2658/87.

⁽¹⁾ DO L 256 de 7. 9. 1987, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1734/96 (DO L 238 de 19. 9. 1996, p. 1).

⁽²⁾ DO L 155 de 12. 6. 1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 336 de 23. 12. 1994, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 256 de 7. 9. 1987, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1734/96 (DO L 238 de 19. 9. 1996, p. 1).

⁽⁵⁾ DO L 155 de 12. 6. 1997, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 336 de 23. 12. 1994, p. 1.

Artículo 2

El tipo de los derechos autónomos aplicable al producto mencionado en el anexo II deberá reducirse progresivamente con arreglo al calendario que figura en dicho anexo.

Artículo 3

Por lo que respecta a los códigos NC 8471 10 10 a 8471 90 00, 8473 10 11, 8473 21 10 a 8473 40 11, 8473 50 10, 8473 50 90 y 8541 10 10 a 8542 90 00, en la columna 3 de la segunda parte del anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87, la referencia de la nota a pie de

página (z) se incluirá después del tipo de derechos autónomos. El texto de la nota (z) será el siguiente:

«(z) Derecho suspendido por un período indefinido.»

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Los artículos 1 y 2 se aplicarán a partir del 1 de noviembre de 1997.

El artículo 3 se aplicará a partir del 1 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de noviembre de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

M.-J. JACOBS

ANEXO I

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos	convencionales	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
7020 00 7020 00 05 (a)	Las demás manufacturas de vidrio: — Tubos y soportes de reactores de cuarzo destinados a hornos de difusión y de oxidación para la producción de materiales semiconductores (sin cambios)	21 (z)	3	—

(a) Código Taric: 7020 00 10*10.

(z) Derecho suspendido por un período indefinido.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos	convencionales	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
8414 10 8414 10 10 8414 10 20 (a) 8414 10 30 8414 10 50 8414 10 80 (b)	— Bombas de vacío: — — (sin cambios) — — Para ser utilizadas en la producción de semiconductores (y) — — Las demás: — — — (sin cambios) — — — (sin cambios) — — — — (sin cambios) — — — — (sin cambios)	12 (z)	2,8	—

(a) Código Taric: 8414 10 30*10, 8414 10 50*10, 8414 10 90*10.

(b) Código Taric: 8414 10 30*90, 8414 10 50*90, 8414 10 90*90.

(y) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(z) Derecho suspendido por un período indefinido.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos	convencionales	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
8419 89 25 8419 89 27 (a) 8419 89 30 8419 89 98 (b)	— — — (sin cambios) — — — Aparatos para la deposición química de vapor en sustratos de visualización de cristal líquido — — — (sin cambios) — — — Los demás	14 (z) 14	3,1 3,1	— —

(a) Código Taric: 8419 89 95*20.

(b) Código Taric: 8419 89 95*10, 8419 89 95*90.

(z) Derecho suspendido por un período indefinido.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos	convencionales	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
8419 90	— Partes:			
8419 90 10	(sin cambios)			
8419 90 20	(sin cambios)			
8419 90 30 (a)	— — De aparatos de las subpartidas 8419 89 15, 8419 89 20 u 8419 89 25	14 (z)	2	—
8419 90 50 (f)	— — De aparatos de la subpartida 8419 89 27	14 (z)	2,7	—
8419 90 80	(sin cambios)			

(a) Código Taric: 8419 90 95*10.

(f) Código Taric: 8419 90 95*20.

(z) Derecho suspendido por un período indefinido.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos	convencionales	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
8421 19	— — Las demás:			
8421 19 10	— — — (sin cambios)			
	— — — (sin cambios)			
8421 19 91	— — — — (sin cambios)			
	— — — — Centrifugadoras del tipo de las utilizadas en la fabricación de discos obleas («wafers») semiconductoras:			
8421 19 93	— — — — — (sin cambios)			
8421 19 95 (a)	— — — — — Las demás	13 (z)	1,1	—
	— — — — — Las demás:			
8421 19 96 (b)	— — — — — Centrifugadoras para el revestimiento de sustratos de visualización de cristal líquido con emulsiones fotográficas	13 (z)	1,5	—
8421 19 97 (c)	— — — — — Las demás	13	1,5	—
	— Partes:			
8421 91	— — De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas:			
8421 91 10 (d)	— — — De aparatos de las subpartidas 8421 19 93 u 8421 19 95	13 (z)	1,9	—
8421 91 30 (e)	— — — De aparatos de la subpartida 8421 19 96	13 (z)	2,5	—
8421 91 90 (f)	— — — Los demás	13	2,5	—
8421 99 00	(sin cambios)			

(a) Código Taric: 8421 19 98*10.

(b) Código Taric: 8421 19 98*20.

(c) Código Taric: 8421 19 98*90.

(d) Código Taric: 8421 91 00*10.

(e) Código Taric: 8421 91 00*20.

(f) Código Taric: 8421 91 00*90.

(z) Derecho suspendido por un período indefinido.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos	convencionales	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
8424 89	— — Los demás:			
8424 89 20	(sin cambios)			
8424 89 30 (a)	— — — Máquinas de desbarbar para limpiar los conductores metálicos de los bloques semiconductores antes del proceso de galvanoplastia	12 (z)	2,1	—
	(sin cambios)			
8424 90	— Partes:			
8424 90 10 (b)	— — De aparatos de la subpartida 8424 89 20	12 (z)	2,1	—
8424 90 30 (f)	— — De aparatos de la subpartida 8424 89 30	12 (z)	2,8	—
8424 90 90	(sin cambios)			

(a) Código Taric: 8424 89 80*10.

(b) Código Taric: 8424 90 00*91.

(f) Código Taric: 8424 90 00*92.

(z) Derecho suspendido por un período indefinido.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos	convencionales	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
8431 39	— — Las demás:			
	(sin cambios)			
8431 39 20 (a)	— — — Para máquinas de la subpartida 8428 39 93	14 (z)	1,2	—
	(sin cambios)			

(a) Código Taric: 8431 39 90*91.

(z) Derecho suspendido por un período indefinido.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos	convencionales	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
8443 59	— — (sin cambios)			
8443 59 20	— — — (sin cambios)			
	— — — Las demás:			
8443 59 40 (a)	— — — — Para ser utilizadas en la producción de semiconductores (y)	11 (z)	2,2	p/st
8443 59 70 (b)	— — — — Las demás	11	2,2	p/st

(a) Código Taric: 8443 59 80*10.

(b) Código Taric: 8443 59 80*90.

(y) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(z) Derecho suspendido por un período indefinido.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos	convencionales	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
8443 90	— Partes:			
8443 90 05 (a)	— — Para ser utilizadas en la producción de semiconductores (y)	11 (z)	2,2	—
	— — Las demás:			
8443 90 10 (c)	— — — Coladas o moldeadas, de fundición, de hierro o de acero	11	2,2	p/st
8443 90 80 (d)	— — — Las demás	11	2,2	p/st

(a) Código Taric: 8443 90 10*10, 8443 90 90*10.

(y) La admisión de esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

(c) Código Taric: 8443 90 10*90.

(d) Código Taric: 8443 90 90*90.

(z) Derecho suspendido por un período indefinido.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos	convencionales	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
8456 10	— Que trabajen mediante láser u otros haces de luz o de fotones:			
8456 10 10 (a)	— — Del tipo de las utilizadas en la fabricación de discos obleas («wafers») o dispositivos semiconductores (sin cambios)	15 (z)	3,5	p/st

(a) Código Taric: 8456 10 00*10.

(z) Derecho suspendido por un período indefinido.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos	convencionales	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
8456 99	— (sin cambios)			
8456 99 10	— — (sin cambios)			
8456 99 30	— — (sin cambios)			
8456 99 50 (a)	— — Aparatos para atacar en seco modelos en sustratos de visualización de cristal líquido	15 (z)	3,9	—
8456 99 80 (b)	— — Las demás	15	3,9	—

(a) Código Taric: 8456 99 90*10.

(b) Código Taric: 8456 99 90*90.

(z) Derecho suspendido por un período indefinido.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos	convencionales	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
8462 21	— Máquinas (incluidas las prensas) para enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar:			
	— — De control numérico:			
8462 21 05 (a)	— — — Del tipo de las utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	8 (z)	2,4	—
	(sin cambios)			
8462 29	— — Las demás:			
8462 29 05 (c)	— — — Del tipo de las utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	8 (z)	1,3	—
	(sin cambios)			

(a) Código Taric: 8462 21 90*10.

(c) Código Taric: 8462 29 99*10, 8462 29 91*10.

(z) Derecho suspendido por un período indefinido.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos	convencionales	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
8466 91	— — Para máquinas de la partida 8464:			
8466 91 15 (a)	— — — Para máquinas de las subpartidas 8464 10 10, 8464 20 05 u 8464 90 10	8 (z)	1,4	—
	(sin cambios)			
8466 93	— — Para máquinas de la partida 8456 a 8461:			
8466 93 15 (c)	— — — Para máquinas y aparatos de las subpartidas 8456 10 10, 8456 91 00, 8456 99 10 u 8456 99 30	8 (z)	1,4	—
8466 93 17 (f)	— — Para aparatos de la subpartida 8456 99 50	8 (z)	1,9	—
	— — — Los demás:			
	(sin cambios)			
8466 94	— — Para máquinas de la partida 8462 u 8463:			
8466 94 10 (e)	— — — Para máquinas de las subpartidas 8462 21 05 u 8462 29 05	8 (z)	1,4	—
	(sin cambios)			

(a) Código Taric: 8466 91 20*10, 8466 91 80*10.

(c) Código Taric: 8466 93 20*10, 8466 93 80*10.

(e) Código Taric: 8466 94 00*10.

(f) Código Taric: 8466 93 20*20, 8466 93 80*20.

(z) Derecho suspendido por un período indefinido.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos	convencionales	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
8477 10	— Máquinas para moldear por inyección:			
8477 10 10 (a)	— — Aparatos de encapsulado para el montaje de dispositivos semiconductores (sin cambios)	15 (z)	2,1	—
8477 59	— — Las demás:			
8477 59 05 (c)	— — — Aparatos de encapsulado para el montaje de dispositivos semiconductores (sin cambios)	15 (z)	2,1	—
8477 90	— Partes:			
8477 90 05 (e)	— — De máquinas de las subpartidas 8477 10 10 y 8477 59 05 (sin cambios)	15 (z)	2,1	—

(a) Código Taric: 8477 10 00*10.

(c) Código Taric: 8477 59 10*10, 8477 59 90*10.

(e) Código Taric: 8477 90 10*10, 8477 90 90*10.

(z) Derecho suspendido por un período indefinido.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos	convencionales	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
8479 89	— — Los demás: (sin cambios)			
8479 89 76 (a)	— — — Aparatos para ataque químico por vía húmeda, revelado, decapado o limpieza de los substratos de los visualizadores de cristal líquidos	15 (z)	2,1	—
8479 89 77 (b)	— — — Aparatos para unir microplaquitas («chips») y pegadoras automáticas de cinta para el montaje de dispositivos semiconductores	15 (z)	2,1	—
8479 89 79 (c)	— — — Equipo de encapsulado para el montaje de dispositivos semiconductores (sin cambios)	15 (z)	2,1	—
8479 90	— Partes: (sin cambios)			
8479 90 50 (e)	— — Las demás: — — — De máquinas de las subpartidas 8479 89 65, 8479 89 70, 8479 89 75, 8479 89 76, 8479 89 77 u 8479 89 79 (sin cambios)	15 (z)	2,1	—

(a) Código Taric: 8479 89 95*10.

(b) Código Taric: 8479 89 95*20.

(c) Código Taric: 8479 89 95*30.

(e) Código Taric: 8479 90 92*10, 8479 90 98*10.

(z) Derecho suspendido por un período indefinido.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos	convencionales	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
8480 71 8480 71 10 (a)	— — Para moldeo por inyección o por compresión: — — — Del tipo de las utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores (sin cambios)	13 (z)	1,9	—

(a) Código Taric: 8480 71 00*10.

(z) Derecho suspendido por un período indefinido.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos	convencionales	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
8514 10 8514 10 05 (a)	— Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto): — — Para la fabricación de dispositivos semiconductores en obleas («wafers») (sin cambios)	14 (z)	2,3	—
8514 20 8514 20 05 (c)	— Hornos de inducción o pérdidas dieléctricas: — — Para la fabricación de dispositivos semiconductores en obleas («wafers») (sin cambios)	14 (z)	2,3	—
8514 90 8514 90 20 (e)	— Partes: — — De máquinas de las subpartidas 8514 10 05, 8514 20 05, 8514 30 11 u 8514 30 91 (sin cambios)	14 (z)	2,3	—

(a) Código Taric: 8514 10 90*10.

(c) Código Taric: 8514 20 90*10.

(e) Código Taric: 8514 90 00*10.

(z) Derecho suspendido por un período indefinido.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos	convencionales	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
8515 80 8515 80 05 (a)	— Las demás máquinas y aparatos: — — Microsoldadoras de hilo del tipo de las utilizadas para la fabricación de dispositivos semiconductores (sin cambios)	15 (z)	2,8	—
8515 90 8515 90 10 (b)	— Partes: — — De máquinas de la subpartida 8515 80 05 (sin cambios)	15 (z)	2,8	—

(a) Código Taric: 8515 80 99*10.

(b) Código Taric: 8515 90 00*10.

(z) Derecho suspendido por un período indefinido.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos	convencionales	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
8538 90	(sin cambios)			
	— — De sondas de discos (obleas) semiconductores de la subpartida 8536 90 20:			
8538 90 11 (a)	— — — Conjuntos electrónicos montados	16 (z)	3,8	—
8538 90 19 (b)	— — — Los demás	16 (z)	2,9	—
	— — Los demás:			
8538 90 91 (c)	— — — Conjuntos electrónicos montados	16	3,8	—
8538 90 99 (d)	— — — Los demás	16	2,9	—

(a) Código Taric: 8538 90 10*91.

(b) Código Taric: 8538 90 90*92.

(c) Código Taric: 8538 90 10*99.

(d) Código Taric: 8538 90 90*99.

(z) Derecho suspendido por un período indefinido.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos	convencionales	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
8543 30	— Máquinas y aparatos de galvanotecnia, electrólisis o electroforesis: (sin cambios)			
8543 30 30 (a)	— — Aparatos para ataque químico por vía húmeda, revelado, decapado o limpieza de los sustratos de visualización de cristal líquido (sin cambios)	13 (z)	3,8	—

(a) Código Taric: 8543 30 90*10.

(z) Derecho suspendido por un período indefinido.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos	convencionales	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
8543 89	— Las demás máquinas y aparatos:			
8543 89 10	— — Las demás:			
a	(sin cambios)			
8543 89 59	— — — — Aparatos para la deposición física en obleas («wafers») semiconductoras:			
8543 89 70	— — — — — (sin cambios)			
8543 89 72 (e)	— — — — — Los demás	13 (z)	3,8	—
8543 89 73 (f)	— — — — Aparatos de encapsular para el montaje de dispositivos semiconductores	13 (z)	3,8	—
8543 89 75 (g)	— — — — Aparatos para la deposición física por pulverización en sustratos de visualización de cristal líquido	13 (z)	5	—
8543 89 79	(sin cambios)			
8543 89 95	(sin cambios)			

(e) Código Taric: 8543 89 90*80.

(f) Código Taric: 8543 89 90*85.

(g) Código Taric: 8543 90 90*90.

(z) Derecho suspendido por un período indefinido.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos	convencionales	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
8543 90	— (sin cambios)			
8543 90 10	— — (sin cambios)			
8543 90 20	— — (sin cambios)			
8543 90 30 (k)	— — De aparatos de las subpartidas 8543 11 00, 8543 30 10, 8543 30 30, 8543 89 70, 8543 89 72 u 8543 89 73	13 (z)	3,8	—
8543 90 40 (m)	— — De aparatos de la subpartida 8543 89 75	13 (z)	5	—
8543 90 80	— — Las demás	13	5	—

(k) Código Taric: 8543 90 90*70.

(m) Código Taric: 8543 90 90*75.

(z) Derecho suspendido por un período indefinido.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos	convencionales	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
9006 99	— — Los demás:			
9006 99 10 (a)	— — — De aparatos de la subpartida 9006 10 10 (sin cambios)	16 (z)	3	—

(a) Código Taric: 9006 99 00*20.

(z) Derecho suspendido por un período indefinido.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos	convencionales	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
9010 50	— Los demás aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico, negatoscopios:			
9010 50 10 (a)	— — Aparatos para proyectar o realizar esquemas (trazas) de circuitos en substratos sensibilizados de los visualizadores de pantalla plana (sin cambios)	15 (z)	2,7	—
9010 90	— Partes y accesorios:			
9010 90 10 (c)	— — De aparatos de las subpartidas 9010 41 00, 9010 42 00, 9010 49 00 o 9010 50 10 (sin cambios)	15 (z)	2,7	—

(a) Código Taric: 9010 50 00*10.

(c) Código Taric: 9010 90 00*91.

(z) Derecho suspendido por un período indefinido.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos	convencionales	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
9011	Microscopios ópticos, incluidos los de fotomicrografía o cinefotomicrografía o microproyección:			
9011 10	– Microscopios estereoscópicos:			
9011 10 10 (a)	– – Que dispongan de equipo específicamente concebido para la manipulación y transporte de obleas («wafers») semiconductores o de retículas (sin cambios)	18 (z)	6	p/st
9011 20	– Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección:			
9011 20 10 (c)	– – Microscopios para fotomicrografía que dispongan de equipo específicamente concebido para la manipulación y transporte de obleas («wafers») semiconductoras o de retículas (sin cambios)	18 (z)	6	p/st
9011 90	– Partes y accesorios:			
9011 90 10 (e)	– – De aparatos de las subpartidas 9011 10 10 o 9011 20 10 (sin cambios)	18 (z)	6	—
9012	Microscopios, excepto los ópticos, y difractógrafos:			
9012 10	– Microscopios, excepto los ópticos, y difractógrafos:			
9012 10 10 (g)	– – Microscopios electrónicos que dispongan de equipo específicamente concebido para la manipulación y transporte de obleas («wafers») semiconductoras o de retículas (sin cambios)	15 (z)	3,4	—
9012 90	– Partes y accesorios:			
9012 90 10 (ij)	– – De aparatos de la subpartida 9012 10 10 (sin cambios)	15 (z)	3,4	—

(a) Código Taric: 9011 10 00*10.

(c) Código Taric: 9011 20 00*10.

(e) Código Taric: 9011 90 00*10.

(g) Código Taric: 9012 10 00*10.

(ij) Código Taric: 9012 90 00*10.

(z) Derecho suspendido por un período indefinido.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos	convencionales	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
9017 90	– Partes y accesorios:			
9017 90 10 (d)	– – De aparatos de la subpartida 9017 20 31 (sin cambios)	16 (z)	2,8	—

(d) Código Taric: 9017 90 00*91.

(z) Derecho suspendido por un período indefinido.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos	convencionales	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
9027 80	— (sin cambios)			
	— — (sin cambios):			
9027 80 11	— — — (sin cambios)			
9027 80 15	— — — (sin cambios)			
9027 80 16 (a)	— — — Aparatos para la medición de las propiedades físicas de sustratos de visualización de cristal líquido o de las capas aislantes y conductoras relacionadas con ellos durante el proceso de producción de pantallas de cristal líquido	16 (z)	3,3	—
9027 80 17 (b)	— — — Los demás	16	3,3	—
	— — Los demás			
9027 80 91	— — — (sin cambios)			
9027 80 95	— — — (sin cambios)			
9027 80 96 (c)	— — — Aparatos para la medición de las propiedades físicas de sustratos de visualización de cristal líquido o de las capas aislantes y conductoras relacionadas con ellos durante el proceso de producción de pantallas de cristal líquido	16 (z)	3	—
9027 80 97 (d)	— — — Los demás	16	3	—

(a) Código Taric: 9027 80 18*10.

(b) Código Taric: 9027 80 18*90.

(c) Código Taric: 9027 80 98*10.

(d) Código Taric: 9027 80 98*90.

(z) Derecho suspendido por un período indefinido.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos	convencionales	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
9027 90	— (sin cambios)			
9027 90 10	— — (sin cambios)			
	— — Partes y accesorios:			
9027 90 50 (a)	— — — Para aparatos de la subpartida 9027 20 a 9027 80	16 (z)	3,3	—
9027 90 80 (b)	— — — (sin cambios)			

(a) Código Taric: 9027 90 90*10.

(b) Código Taric: 9027 90 90*20.

(z) Derecho suspendido por un período indefinido.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos	convencionales	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
9030 90	— Partes y accesorios:			
9030 90 10	— — (sin cambios)			
	— — Los demás:			
9030 90 20 (a)	— — — De aparatos de la subpartida 9030 82 00 (sin cambios)	16 (z)	3,3	—

(a) Código Taric: 9030 90 90*10.

(z) Derecho suspendido por un período indefinido.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos	convencionales	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
9031 80	— (sin cambios):			
9031 80 10	— — (sin cambios)			
	— — Los demás:			
	— — — Electrónicos:			
	— — — — Para la medida o control de magnitudes geométricas:			
9031 80 32 (a)	— — — — — Para el control de las obleas («wafers») o dispositivos, semiconductores, o para el control de las fotomáscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	16 (z)	4,6	—
9031 80 34 (b)	— — — — — Los demás	16	4,6	—

(a) Código Taric: 9031 80 31*10.

(b) Código Taric: 9031 80 31*90.

(z) Derecho suspendido por un período indefinido.

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de los derechos		Unidad suplementaria
		autónomos	convencionales	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
9031 90	— Partes y accesorios:			
9031 90 10	(sin cambios)			
	— — Los demás:			
9031 90 20 (c)	— — — De aparatos de las subpartidas 9031 41 00 o 9031 49 10	16 (z)	3,4	—
9031 90 30 (e)	— — — De aparatos de la subpartida 9031 80 32	16 (z)	4,6	—
9031 90 80 (d)	(sin cambios)			

(c) Código Taric: 9031 90 90*91.

(d) Código Taric: 9031 90 90*99.

(e) Código Taric: 9031 90 90*92.

(z) Derecho suspendido por un período indefinido.

ANEXO II

Código NC	Tipo de los derechos autónomos			
	1. 11. 1997	1. 1. 1998	1. 1. 1999	1. 1. 2000
8504 40 35	1,5	1	Exención	Exención

REGLAMENTO (CE) N° 2217/97 DE LA COMISIÓN**de 7 de noviembre de 1997****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2095/97**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CE) n° 2095/97 de la Comisión ⁽²⁾, ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz;Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 584/75 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 299/95 ⁽⁴⁾, la Comisión basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación; que para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95; que la licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cues-

tión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 3 al 6 de noviembre de 1997 a 238 ecus por tonelada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2095/97.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de noviembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.⁽²⁾ DO L 292 de 25. 10. 1997, p. 16.⁽³⁾ DO L 61 de 7. 3. 1975, p. 25.⁽⁴⁾ DO L 35 de 15. 2. 1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) N° 2218/97 DE LA COMISIÓN
de 7 de noviembre de 1997

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2096/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2096/97 de la Comisión⁽²⁾, ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 584/75 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 299/95⁽⁴⁾, la Comisión basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación; que para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95; que la licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cues-

tion conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 3 al 6 de noviembre de 1997 a 210 ecus por tonelada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2096/97.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de noviembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 292 de 25. 10. 1997, p. 19.

⁽³⁾ DO L 61 de 7. 3. 1975, p. 25.

⁽⁴⁾ DO L 35 de 15. 2. 1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) N° 2219/97 DE LA COMISIÓN
de 7 de noviembre de 1997

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2097/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2097/97 de la Comisión⁽²⁾, ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 584/75 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 299/95⁽⁴⁾, la Comisión basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación; que para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95; que la licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior,

Considerando que la aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz conduce a

fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo del código NC 1006 30 67 con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 3 al 6 de noviembre de 1997 a 375 ecus por tonelada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2097/97.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de noviembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 292 de 25. 10. 1997, p. 22.

⁽³⁾ DO L 61 de 7. 3. 1975, p. 25.

⁽⁴⁾ DO L 35 de 15. 2. 1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) N° 2220/97 DE LA COMISIÓN

de 7 de noviembre de 1997

relativo a las ofertas presentadas para la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2094/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización del mercado del arroz ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10,Visto el Reglamento (CEE) n° 2692/89 de la Comisión, de 6 de septiembre de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a los suministros de arroz a Reunión ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,Considerando que, mediante el Reglamento (CE) n° 2094/97 de la Comisión ⁽³⁾, se abrió una licitación para subvencionar la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión;

Considerando que, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2692/89, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95, puede decidir no dar curso a la licitación;

Considerando que, teniendo en cuenta los criterios previstos en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE)

n° 2692/89, no resulta conveniente proceder a la fijación de una subvención máxima;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas presentadas del 3 al 6 de noviembre de 1997 en el marco de la licitación para la subvención de la expedición de arroz descascarillado de grano largo del Código NC 1006 20 98 con destino a la isla de Reunión, contemplada en el Reglamento (CE) n° 2094/97.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de noviembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.⁽²⁾ DO L 29 de 7. 9. 1989, p. 8.⁽³⁾ DO L 292 de 25. 10. 1997, p. 14.

REGLAMENTO (CE) N° 2221/97 DE LA COMISIÓN
de 7 de noviembre de 1997

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2098/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2098/97 de la Comisión⁽²⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 584/75 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 299/95⁽⁴⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación; que para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95; que la licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cues-

tión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 3 al 6 de noviembre de 1997 a 204 ecus por tonelada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2098/97.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de noviembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 292 de 25. 10. 1997, p. 25.

⁽³⁾ DO L 61 de 7. 3. 1975, p. 25.

⁽⁴⁾ DO L 35 de 15. 2. 1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) N° 2222/97 DE LA COMISIÓN

de 7 de noviembre de 1997

relativo al suministro de productos lácteos en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria⁽¹⁾ y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando que dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado leche en polvo a determinados beneficiarios;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) n° 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 790/91⁽³⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello;

Considerando que, para un determinado lote, habida cuenta de la multitud de destinos de los suministros, cabe

establecer la posibilidad de que los licitadores indiquen dos puertos de embarque que podrán pertenecer a distintas zonas portuarias,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de productos lácteos para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el Anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2200/87 y con las condiciones que figuran en el Anexo. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

No obstante lo establecido en la letra d) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2200/87, en la oferta para el lote A se podrán indicar dos puertos de embarque que no habrán de pertenecer necesariamente a la misma zona portuaria.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 166 de 5. 7. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

ANEXO

LOTE A

1. **Acciones n^{os} (1):** 456/96 (A1); 457/96 (A2)
2. **Programa:** 1996
3. **Beneficiario (2):** Euronaid, PO Box 12, NL-2501 CA Den Haag, Nederland [tel.: (31 70) 33 05 757; fax: 36 41 701; télex: 30960 EURON NL]
4. **Representante del beneficiario:** deberá ser determinado por el beneficiario
5. **Lugar o país de destino:** A1: Sudán; A2: Ecuador
6. **Producto que se moviliza:** leche desnatada vitaminada en polvo
7. **Características y calidad de la mercancía (3) (3):**
Véase DO C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (I B 1)
8. **Cantidad total (en toneladas):** 120
9. **Número de lotes:** 1 en 2 partes (A1: 15 toneladas; A2: 105 toneladas)
10. **Invasado y marcado (7) (8):** véase DO C 267 de 13. 9. 1996, p. 1 (6. 3 A y B 2)
Véase DO C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (I B 3)
Lengua que se debe utilizar en la rotulación: A1: inglés; A2: español
Inscripciones complementarias: «Expiry date ...» (A 1)
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
La fabricación de leche desnatada en polvo y la incorporación de vitaminas se realizarán con posterioridad a la asignación de la mercancía
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de embarque (6)
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque:** del 8 al 28. 12. 1997
18. **Fecha límite para el suministro:** —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** el 24. 11. 1997 [12 horas (hora de Bruselas)]
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 8. 12. 1997 [12 horas (hora de Bruselas)]
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 22. 12. 1997 al 11. 1. 1998
 - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación:** 20 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación (1):**
Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, Bâtiment Loi 130, bureau 7/46,
Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel [télex: 25670 AGREC B; fax: (32 2) 296 70 03/
296 70 04 (exclusivamente)]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (4):** restitución aplicable el 3. 11. 1997, establecida por el Reglamento (CE) n^o 2142/97 de la Comisión (DO L 297 de 31. 10. 1997, p. 81)

Notas:

- (¹) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (²) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (³) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (⁴) El Reglamento (CEE) n° 2330/87 de la Comisión (DO L 210 de 1. 8. 1987, p. 56), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2226/89 (DO L 214 de 25. 7. 1989, p. 10), será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la que figura en el punto 25 del presente Anexo.
- El importe de la restitución se convertirá en la moneda nacional mediante el tipo de conversión agrario aplicable el día en que se formalicen los requisitos aduaneros de exportación. Las disposiciones de los artículos 13 a 17 del Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión (DO L 108 de 1. 5. 1993, p. 106), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1482/96 (DO L 188 de 27. 7. 1996, p. 22), no se aplicarán a dicho importe.
- (⁵) Al efectuarse la entrega el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante los documentos siguientes:
- certificado sanitario, expedido por un organismo oficial, en el que conste que el producto ha sido transformado en excelentes condiciones sanitarias controladas por un personal técnico cualificado. En el certificado deberán constar la temperatura y el período de pasteurización, la temperatura registrada y el tiempo transcurrido en la columna de secado por pulverización y la fecha límite de consumo,
 - certificado veterinario, expedido por un organismo oficial, en el que conste que durante los doce meses anteriores a la elaboración la zona de producción de la leche cruda no ha sufrido fiebre aftosa ni ninguna otra enfermedad infecciosa o contagiosa, que deben notificarse obligatoriamente.
- (⁶) No obstante lo establecido en la letra d) del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2200/87, en la oferta se podrán indicar dos puertos de embarque que no habrán de pertenecer necesariamente a la misma zona portuaria.
- (⁷) Por inaplicación excepcional del DO C 114, el punto I A 3 c) se sustituirá por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"».
- (⁸) El embarque habrá de realizarse en condiciones FCL/FCL en contenedores de 20 pies; cada contenedor tendrá obligatoriamente un contenido neto de 15 toneladas. El abastecedor correrá con los gastos de transporte de los contenedores hacia el terminal de contenedores en el puerto de embarque y de apilamiento de los mismos. El beneficiario se hará cargo de los posteriores gastos de carga, incluidos los del traslado desde la terminal de contenedores. No serán aplicables las disposiciones del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2200/87.
- El proveedor deberá presentar al encargado de recibir los lotes una lista completa de envasado de cada contenedor, especificando el número de sacos de cada número de acción, tal como se especifica en el anuncio de licitación.
- El proveedor deberá cerrar cada contenedor por medio de un cerrojo numerado (Sysko locktainer 180 seal), cuyo número comunicará al destinatario del beneficiario.
-

REGLAMENTO (CE) N° 2223/97 DE LA COMISIÓN**de 7 de noviembre de 1997****por el que se fijan los tipos de interés que habrán de aplicarse para calcular los gastos de financiación de las intervenciones consistentes en operaciones de compra, almacenamiento y salida**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1883/78 del Consejo, de 2 de agosto de 1978, relativo a las normas generales sobre la financiación de las intervenciones por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), sección «Garantía»⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1259/96⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 411/88 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1644/89⁽⁴⁾, dispone que el tipo de interés uniforme utilizado para el cálculo de los gastos de financiación de las intervenciones corresponderá a los tipos de interés del ecu que sean registrados en el euromercado por la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas en plazos de tres y doce meses, aplicándoles una ponderación de 1/3 y 2/3, respectivamente;

Considerando que la Comisión fija este tipo antes de iniciarse cada ejercicio contable de la sección de Garantía del FEOGA basándose en los tipos de interés registrados en los seis meses precedentes;

Considerando que el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 411/88 dispone que, cuando el tipo de interés vigente en un Estado miembro durante al menos seis meses sea inferior al tipo de interés uniforme establecido para la Comunidad, se fijará un tipo de interés específico para dicho Estado; que el coste de los intereses ha debido ser comunicado por los Estados miembros a la

Comisión antes de finalizar el ejercicio; que, cuando un Estado miembro se abstiene de efectuar esta comunicación, el tipo de interés aplicable ha de determinarse sobre la base del tipo de interés de referencia que figura en el Anexo del citado Reglamento;

Considerando que procede fijar de conformidad con estas disposiciones los tipos de interés correspondientes al ejercicio contable de 1998;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del FEOGA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los gastos imputables al ejercicio de 1998 de la sección de Garantía del FEOGA:

- 1) el tipo de interés previsto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 411/88 quedará fijado en un 4,2 %;
- 2) el tipo de interés específico previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 411/88 quedará fijado en un 3,8 % para Dinamarca, 3,4 % para Francia, 3,5 % para Austria y 3,2 % para Finlandia.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 216 de 5. 8. 1978, p. 1.

⁽²⁾ DO L 163 de 2. 7. 1996, p. 10.

⁽³⁾ DO L 40 de 13. 2. 1988, p. 25.

⁽⁴⁾ DO L 162 de 13. 6. 1989, p. 18.

REGLAMENTO (CE) N° 2224/97 DE LA COMISIÓN
de 7 de noviembre de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1609/88 en lo referente a la fecha límite de entrada en almacén de la mantequilla vendida en virtud de los Reglamentos (CEE) n° 3143/85 y 570/88

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1587/96⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 6,

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 570/88 de la Comisión, de 16 de febrero de 1988, relativo a la venta a precio reducido de mantequilla y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 531/96⁽⁴⁾, la mantequilla puesta a la venta debe entrar en almacén antes de una fecha por determinar;

Considerando que, habida cuenta de la evolución del mercado de la mantequilla y del volumen de las existencias disponibles, es conveniente modificar la fecha que figura en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1609/88

de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2690/94⁽⁶⁾, para la mantequilla contemplada en el Reglamento (CEE) n° 570/88;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1609/88, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«La mantequilla a la que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 570/88 deberá haber entrado en almacén antes del 1 de octubre de 1996.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 21.

⁽³⁾ DO L 55 de 1. 3. 1988, p. 31.

⁽⁴⁾ DO L 78 de 28. 3. 1996, p. 13.

⁽⁵⁾ DO L 143 de 10. 6. 1988, p. 23.

⁽⁶⁾ DO L 286 de 5. 11. 1994, p. 11.

REGLAMENTO (CE) Nº 2225/97 DE LA COMISIÓN
de 7 de noviembre de 1997
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación
del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2375/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado

de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de noviembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.

⁽³⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 7 de noviembre de 1997, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 45	064	57,0
	204	60,3
	999	58,6
0709 90 79	052	69,2
	999	69,2
0805 20 31	204	94,2
	999	94,2
0805 20 33, 0805 20 35, 0805 20 37, 0805 20 39	052	55,3
	999	55,3
0805 30 40	052	96,7
	528	49,4
	999	73,0
0806 10 50	052	115,3
	064	62,8
	400	233,8
	999	137,3
0808 10 92, 0808 10 94, 0808 10 98	052	53,6
	060	44,8
	064	44,8
	400	81,7
	404	86,4
	528	52,4
0808 20 67	999	60,6
	052	81,5
	064	78,1
	400	90,2
	999	83,3

(1) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 68/96 de la Comisión (DO L 14 de 19. 1. 1996, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 2226/97 DE LA COMISIÓN
de 7 de noviembre de 1997
por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de
importación de determinados productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1599/96 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1143/97 ⁽⁴⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que en el Reglamento (CE) n° 1222/97 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2198/97 ⁽⁶⁾, se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales apli-

cables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) n° 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al Anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1423/95 quedarán fijados según se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de noviembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.

⁽³⁾ DO L 141 de 24. 6. 1995, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 165 de 24. 6. 1997, p. 11.

⁽⁵⁾ DO L 173 de 1. 7. 1997, p. 3.

⁽⁶⁾ DO L 301 de 5. 11. 1997, p. 13.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 7 de noviembre de 1997, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del Código NC 1702 90 99

(en ecus)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	25,60	3,61
1701 11 90 ⁽¹⁾	25,60	8,73
1701 12 10 ⁽¹⁾	25,60	3,47
1701 12 90 ⁽¹⁾	25,60	8,30
1701 91 00 ⁽²⁾	26,21	12,13
1701 99 10 ⁽²⁾	26,21	7,61
1701 99 90 ⁽²⁾	26,21	7,61
1702 90 99 ⁽³⁾	0,26	0,39

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo (DO L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.), modificado.

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 793/72 del Consejo (DO L 94 de 21. 4. 1972, p. 1.).

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

REGLAMENTO (CE) N° 2227/97 DE LA COMISIÓN
de 7 de noviembre de 1997

por el que se suspende la fijación anticipada de las restituciones a la explotación de determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1222/94 de la Comisión, de 31 de mayo de 1994, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1909/97 ⁽²⁾, y, en particular, el primer guión del apartado 3 de su artículo 5,

Considerando que el primer guión del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1222/94 prevé la suspensión de la fijación anticipada de la restitución para productos básicos exportados en forma de determinadas mercancías;

Considerando que la situación en determinados mercados pueden hacer necesario ajustar las restituciones; que, para evitar la aplicación con fines especulativos de la fijación

anticipada de las restricciones, debe suspenderse la fijación anticipada mencionada anteriormente hasta en tanto no entre en vigor este ajuste,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La fijación anticipada de las restituciones aplicables a la leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de grasa inferior al 1,5 % en peso (PG 2), exportado en forma de mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 804/68 queda suspendida hasta el 15 de noviembre de 1997.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de noviembre de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 1997.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 136 de 31. 5. 1994, p. 5.

⁽²⁾ DO L 268 de 1. 10. 1997, p. 20.

DECISIÓN N° 2228/97/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 13 de octubre de 1997

por la que se establece un programa de acción comunitaria en el ámbito del patrimonio cultural (programa Rafael)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 128,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽³⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado ⁽⁴⁾, a la vista del texto conjunto aprobado el 2 de julio de 1997 por el Comité de conciliación,

- (1) Considerando que la realidad más perceptible y más influyente de Europa, considerada como una entidad, no es solamente de orden geográfico, político, económico y social, sino también de orden cultural;
- (2) Considerando que el título IX del Tratado está consagrado específicamente a la cultura y establece que la Comunidad contribuirá al florecimiento de las culturas de los Estados miembros, dentro del respeto de su diversidad nacional y regional, poniendo de relieve al mismo tiempo el patrimonio cultural común;
- (3) Considerando que el artículo 128 del Tratado define el patrimonio cultural como un ámbito específico de acción y que dicho patrimonio cultural constituye la expresión de identidades nacionales y regionales, así como de los vínculos entre los pueblos, y que es importante garantizar su conservación y mejorar el acceso del público en general al patrimonio (incluidas aquellas personas que tienen problemas especiales de acceso) para contribuir a un mejor conocimiento y respeto mutuos;
- (4) Considerando que una acción comunitaria puede contribuir a la mejor conservación del patrimonio cultural en la medida en que estimula el intercambio de experiencias y conocimientos y fomenta el desarrollo de actuaciones sinérgicas y la cooperación;
- (5) Considerando que la conservación del patrimonio cultural se enmarca, por su dimensión socioeconómica, en un proyecto de sociedad y puede contribuir significativamente a la creación de empleo, al fomento del turismo cultural, al desarrollo regional y a la mejora de la calidad de vida y del entorno cotidiano de la población; que la creación contemporánea puede desempeñar un papel importante en ese ámbito;
- (6) Considerando que el ámbito cultural constituye un importante campo de actuación desde el punto de vista de la sociedad de la información, como se indica en la Comunicación de la Comisión «Europa en marcha hacia la sociedad de la información. Plan de actuación»;
- (7) Considerando la necesidad de efectuar investigaciones a nivel comunitario sobre la conservación del patrimonio cultural; que las acciones comunitarias de investigación, demostración y desarrollo tecnológicos se realizan según las disposiciones del programa marco de investigación y desarrollo tecnológicos (IDT) ⁽⁵⁾, del que puede sacar provecho el presente programa;
- (8) Considerando la experiencia adquirida por la Comisión en el marco de las actividades llevadas a cabo hasta la fecha en el ámbito concreto del patrimonio arquitectónico, así como los resultados de las consultas organizadas por la Comisión con todas las partes afectadas;
- (9) Considerando la importancia que el Parlamento Europeo atribuye a la acción comunitaria en favor del patrimonio, especialmente a la formación, la investigación, la sensibilización de los jóvenes y adolescentes, la cooperación con los terceros países y el Consejo de Europa y las relaciones con las demás políticas comunitarias, en particular por lo que respecta a la formación y el desarrollo regional ⁽⁶⁾;

⁽¹⁾ DO C 265 de 12. 9. 1996, p. 4.

⁽²⁾ DO C 256 de 2. 10. 1995, p. 38.

⁽³⁾ DO C 100 de 2. 4. 1996, p. 119.

⁽⁴⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 12 de octubre de 1995 (DO C 287 de 30. 10. 1995, p. 161), Posición común del Consejo de 8 de julio de 1996 (DO C 264 de 11. 9. 1996, p. 69), Decisión del Parlamento Europeo de 22 de octubre de 1996 (DO C 347 de 18. 11. 1996, p. 29), Decisión del Parlamento Europeo de 16 de septiembre de 1997 (DO C 304 de 6. 10. 1997) y Decisión del Consejo de 24 de julio de 1997.

⁽⁵⁾ Decisión n° 1110/94/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de abril de 1994, relativa al cuarto programa marco de la Comunidad Europea para acciones comunitarias en materia de investigación y desarrollo tecnológico y demostración (1994-1998) (DO L 126 de 18. 5. 1994, p. 1).

⁽⁶⁾ Resolución del Parlamento Europeo sobre la protección del patrimonio cultural europeo (DO C 62 de 30. 5. 1974, p. 5); Resolución del Parlamento Europeo sobre la protección del patrimonio arquitectónico y arqueológico (DO C 267 de 11. 10. 1982, p. 25); Resolución del Parlamento Europeo sobre la conservación del patrimonio arquitectónico y arqueológico de la Comunidad (DO C 309 de 5. 12. 1988, p. 423); Resolución del Parlamento Europeo sobre la conservación del patrimonio arquitectónico y la protección de los bienes culturales (DO C 72 de 15. 3. 1993, p. 160).

- (10) Considerando las Resoluciones del Parlamento Europeo relativas a la contribución de la Comunidad a los trabajos de restauración del patrimonio arquitectónico excepcional⁽¹⁾;
- (11) Considerando el interés que ha manifestado el Consejo por una mayor cooperación en los ámbitos del patrimonio arquitectónico, de los objetos y obras de arte y de los archivos, especialmente sobre los intercambios de conocimientos, la documentación y formación, y visto el importante papel que juegan las redes de organizaciones culturales en la cooperación cultural en Europa⁽²⁾;
- (12) Considerando que, en su Comunicación de 29 de abril de 1992 sobre las «Nuevas perspectivas de la actuación comunitaria en el ámbito cultural», la Comisión señala que conviene ampliar la actuación comunitaria al patrimonio mobiliario e impulsar el diálogo y la cooperación entre los agentes implicados, así como la difusión de las experiencias y de la información especializada; que el Parlamento Europeo y el Consejo han apoyado este enfoque⁽³⁾;
- (13) Considerando que las instituciones europeas han puesto de relieve la importancia de incluir los diferentes aspectos del patrimonio cultural en una acción comunitaria coherente⁽⁴⁾ que tenga en cuenta la riqueza y diversidad del patrimonio mobiliario e inmobiliario y se apoye en los trabajos de los numerosos agentes implicados;
- (14) Considerando que sigue siendo necesario que se transmita a un público lo más amplio posible, a través de una información general, la importancia de proteger el patrimonio cultural;
- (15) Considerando que la acción de la Comunidad debe tener en cuenta el carácter evolutivo de la definición de patrimonio y tomar en consideración todas las formas de patrimonio, favoreciendo enfoques multidisciplinarios;
- (16) Considerando que la Comisión ha organizado consultas con todas las partes interesadas, en particular con las administraciones de los Estados miembros, los profesionales, las organizaciones no gubernamentales, las fundaciones y asociaciones, con objeto de preparar un programa de acción en el ámbito del patrimonio cultural;
- (17) Considerando que existen abundantes vínculos entre el patrimonio cultural de la Comunidad y el de terceros países; que, por consiguiente, es éste un ámbito particularmente adecuado para el desarrollo de formas de cooperación con los terceros países, con el Consejo de Europa y otras organizaciones internacionales competentes en el ámbito del patrimonio cultural, tales como la Unesco, de conformidad con las disposiciones del Tratado y con las conclusiones y resoluciones citadas anteriormente;
- (18) Considerando que las conclusiones del Consejo Europeo de Copenhague del 21 al 23 de junio de 1993 abogan por la apertura de los programas comunitarios a los países de Europa central y oriental que hayan suscrito acuerdos de asociación; que la Comunidad ha firmado con determinados terceros países acuerdos de cooperación que incluyen un capítulo cultural;
- (19) Considerando que la presente Decisión establece para toda la duración del programa una dotación financiera que constituye la referencia obligada, en el sentido del apartado 1 de la Declaración del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, de 6 de marzo de 1995, para la Autoridad Presupuestaria en el marco del procedimiento presupuestario anual;
- (20) Considerando que las acciones de este programa tendrán asimismo en cuenta el carácter complementario de las acciones que podrán iniciarse a través de otras políticas comunitarias;
- ⁽¹⁾ Resolución del Parlamento Europeo sobre una ayuda económica al Monte Athos (región monástica) (DO C 144 de 15. 6. 1981, p. 92); Resolución del Parlamento Europeo sobre la contribución de los instrumentos financieros de la Comunidad a la restauración del centro histórico de la ciudad de Palermo (DO C 187 de 18. 7. 1988, p. 160); Resolución del Parlamento Europeo sobre la ayuda a la reconstrucción de la zona del Chiado de Lisboa (DO C 262 de 10. 10. 1988, p. 110); Resolución del Parlamento Europeo sobre la conservación del patrimonio arquitectónico y arqueológico de la Comunidad (DO C 309 de 5. 12. 1988, p. 423); Resolución del Parlamento Europeo sobre el incendio del Gran Teatro del Liceo de Barcelona (DO C 61 de 28. 2. 1994, p. 184).
- ⁽²⁾ Resolución de los Ministros responsables de asuntos culturales reunidos en el seno del Consejo, de 13 de noviembre de 1986, relativa a la conservación del patrimonio arquitectónico europeo (DO C 320 de 13. 12. 1986, p. 1); Resolución de los Ministros responsables de asuntos culturales reunidos en el seno del Consejo, de 13 de noviembre de 1986, relativa a la conservación de objetos y obras de arte (DO C 320 de 13. 12. 1986, p. 3); Resolución del Consejo y de los Ministros de Cultura reunidos en el seno del Consejo, de 14 de noviembre de 1991, sobre disposiciones en materia de archivos (DO C 314 de 5. 12. 1991, p. 2); Conclusiones del Consejo, de 17 de junio de 1994, sobre una mayor cooperación en el ámbito de los archivos (DO C 235 de 23. 8. 1994, p. 3); Resolución del Consejo y de los Ministros de Cultura reunidos en el seno del Consejo, de 14 de noviembre de 1991, sobre las redes culturales europeas (DO C 314 de 5. 12. 1991, p. 1).
- ⁽³⁾ Resolución del Parlamento Europeo sobre la Comunicación de la Comisión sobre las nuevas perspectivas de la actuación comunitaria en el ámbito cultural (DO C 42 de 15. 2. 1993, p. 173); Resolución del Parlamento Europeo sobre la política comunitaria en el ámbito de la cultura (DO C 44 de 14. 2. 1994, p. 184); Conclusiones del Consejo y de los Ministros responsables de asuntos culturales reunidos en el seno del Consejo, de 12 de noviembre de 1992, sobre las directrices para la actuación cultural comunitaria (DO C 336 de 19. 12. 1992, p. 1).
- ⁽⁴⁾ Resolución del Parlamento Europeo sobre la conservación del patrimonio arquitectónico y la protección de los bienes culturales (DO C 72 de 15. 3. 1993, p. 160); Conclusiones del Consejo, de 17 de junio de 1994, relativas a un plan de acción comunitario en el ámbito del patrimonio cultural (DO C 235 de 23. 8. 1994, p. 1).

- (21) Considerando que la ejecución del presente programa se basará en una estrecha cooperación con las autoridades nacionales para garantizar que la actuación comunitaria apoye y complete las actividades nacionales, siempre respetando el principio de subsidiariedad, tal como se define en el artículo 3 B del Tratado;
- (22) Considerando que, a la luz de la experiencia, podría resultar necesario proceder a la modificación de los límites fijados a la contribución financiera de la Comunidad para los distintos tipos de proyectos enumerados en el anexo (acciones I, II y III);
- (23) Considerando que el 20 de diciembre de 1994 se celebró un acuerdo sobre un *modus vivendi* entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión relativo a las medidas de ejecución de los actos adoptados según el procedimiento contemplado en el artículo 189 B del Tratado CE (1);

DECIDEN:

Artículo 1

Por la presente Decisión se crea el programa de acción comunitaria en el ámbito del patrimonio cultural (programa Rafael), tal como se le define en el anexo, en lo sucesivo denominado «el programa», por el período comprendido entre el 1 de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 2000.

El programa está destinado a apoyar y completar, mediante la cooperación, la acción de los Estados miembros en el ámbito del patrimonio cultural de importancia europea.

Artículo 2

Sin perjuicio de las competencias de los Estados miembros en materia de definición del patrimonio cultural, a efectos del ámbito de aplicación del programa se entenderá por:

- «patrimonio cultural»: el patrimonio inmobiliario y mobiliario (los museos y las colecciones, las bibliotecas, los archivos, incluidos los archivos fotográficos, cinematográficos y sonoros), el patrimonio arqueológico y subacuático, el patrimonio arquitectónico, los conjuntos, los lugares de interés y los paisajes culturales (conjuntos de bienes culturales y naturales);
- «conservación»: todas las actividades que contribuyan a conocer, gestionar, conservar, restaurar y valorizar mejor el patrimonio cultural y mejorar el acceso al mismo.

Artículo 3

El programa fomentará la cooperación a nivel europeo entre los Estados miembros en el ámbito del patrimonio cultural. Apoyará y completará su acción con arreglo al

principio de subsidiariedad y contribuirá al florecimiento de sus culturas respetando las diversidades nacionales y regionales, poniendo de relieve la herencia cultural común.

A tal fin y de conformidad con el objetivo general mencionado en el párrafo segundo del artículo 1, los objetivos específicos del programa, basados en el desarrollo de la cooperación transnacional, serán los siguientes:

- a) fomentar la conservación y restauración del patrimonio cultural de importancia europea contribuyendo a la valoración y proyección del mismo;
- b) fomentar el desarrollo de la cooperación transnacional entre las instituciones y los operadores del patrimonio cultural, a fin de contribuir a la puesta en común de los conocimientos y del desarrollo de las mejores prácticas en materia de conservación del patrimonio cultural;
- c) mejorar el acceso al patrimonio cultural en su dimensión europea y fomentar la participación activa del público en general, y en particular de los niños, jóvenes, las personas desfavorecidas y las que viven en regiones periféricas y rurales de la Comunidad, en la conservación y valorización del patrimonio cultural europeo;
- d) fomentar la cooperación transnacional en lo referente al desarrollo de nuevas técnicas aplicables a las diversas categorías y disciplinas del patrimonio y a conservar los oficios y técnicas tradicionales del patrimonio cultural;
- e) estimular que se tenga en cuenta la dimensión patrimonial en los demás programas y políticas comunitarias;
- f) favorecer la cooperación con los terceros países y las organizaciones internacionales competentes en la materia.

Artículo 4

Para realizar los objetivos enunciados en el segundo párrafo del artículo 3, los proyectos desarrollados en el marco del programa deberán tener dimensión europea, aportar un valor añadido respecto a las acciones realizadas en los Estados miembros y cumplir los criterios siguientes:

- contribuir a la proyección del patrimonio cultural, entre otros medios, mediante la difusión de la información sobre el mismo;
- presentar un interés a nivel comunitario por su carácter ejemplar, innovador o informativo;
- referirse a problemas planteados por la conservación del patrimonio cultural y contribuir al desarrollo de las mejores prácticas en materia de conservación;
- poder producir un efecto multiplicador en términos culturales, educativos o socioeconómicos.

(1) DO C 102 de 4. 4. 1996, p. 1.

Artículo 5

Las acciones que se describen en el anexo se aplicarán con el fin de alcanzar los objetivos enunciados en el párrafo segundo del artículo 3 y se realizarán según el procedimiento establecido en el artículo 7.

Artículo 6

1. El programa estará abierto a la participación de los países asociados de Europa central y oriental, con arreglo a las condiciones fijadas en los protocolos adicionales de los acuerdos de asociación relativos a la participación en programas comunitarios celebrados o por celebrar con estos países. Este programa estará abierto a la participación de Chipre y Malta, así como a la cooperación con otros terceros países que hayan celebrado acuerdos de asociación o de cooperación que contengan cláusulas culturales, con cargo a créditos suplementarios que se proporcionarán con arreglo a procedimientos que deberán acordarse con dichos países.

2. La Comunidad y los Estados miembros favorecerán la cooperación con el Consejo de Europa y con otras organizaciones internacionales competentes en el ámbito del patrimonio cultural (por ejemplo, la Unesco), cerciorándose del carácter complementario de los instrumentos que se utilicen y de que se respetan la identidad propia y la autonomía de acción de cada institución y organización y se vela por el empleo óptimo de los recursos.

Artículo 7

1. La Comisión se encargará de la ejecución del presente programa de conformidad con lo dispuesto en la presente Decisión.

2. La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por dos representantes de cada Estado miembro y presidido por el representante de la Comisión. Los miembros del Comité podrán recabar la asistencia de expertos o consejeros.

3. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas sobre:

- las prioridades y las orientaciones generales de las medidas descritas en el anexo y el consiguiente plan de trabajo anual,
- el equilibrio general entre todas las acciones,
- los procedimientos y criterios de selección para los diferentes tipos de proyectos descritos en el anexo (acciones I, II, III y IV),
- el apoyo financiero de la Comunidad (importes, duración, distribución y beneficiarios),
- los procedimientos de control y de evaluación del presente programa, así como las conclusiones del informe de evaluación previsto en el artículo 11 y cualquier medida de ajuste del presente programa resultante del mismo.

El Comité emitirá su dictamen sobre los proyectos de medidas mencionados en el párrafo anterior en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia de

la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, cuando no sean conformes al dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará inmediatamente dichas medidas al Consejo. En este caso:

- a) la Comisión podrá aplazar la aplicación de las medidas que haya decidido durante un período de dos meses a partir de la fecha de dicha comunicación;
- b) el Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente dentro del plazo previsto en la letra a).

4. La Comisión podrá consultar al Comité sobre cualquier otra cuestión relativa a la ejecución del programa que no esté contemplada en el apartado 3.

El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre el proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate, por votación cuando sea necesario.

El dictamen se incluirá en el acta; además, cada Estado miembro tendrá derecho a solicitar que su posición conste en la misma.

La Comisión tendrá lo más en cuenta posible el dictamen emitido por el Comité e informará al Comité de la manera en que ha tenido en cuenta dicho dictamen.

Artículo 8

1. La dotación financiera para la ejecución del programa para el período indicado en el artículo 1 se fija en 30 millones de ecus, sin desglose anual.

2. La Autoridad Presupuestaria autorizará los créditos anuales dentro de los límites de las perspectivas financieras.

3. La dotación financiera mencionada en el apartado 1 será objeto de un reexamen antes de que finalice el segundo año, a propuesta de la Comisión, teniendo presentes la situación presupuestaria y los resultados obtenidos durante la primera fase del programa.

Artículo 9

La Comisión, en colaboración, en su caso, con los Estados miembros, se esforzará por establecer la coherencia y la complementariedad entre las acciones previstas en el programa y los demás programas culturales, así como en los programas creados en virtud de otras disposiciones del Tratado que aborden aspectos relacionados con el patrimonio cultural. Asimismo, la Comisión evaluará la repercusión general de éstos en el patrimonio.

Artículo 10

1. Transcurridos dos años y seis meses de aplicación del programa y dentro de los seis meses siguientes a dicho período, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, previa consulta al Comité, un informe de evaluación pormenorizado sobre los resultados obtenidos, acompañado, en su caso, de las propuestas de ajuste del programa. Dicho informe está destinado a evaluar en términos cualitativos y cuantitativos en qué medida el programa ha permitido la realización de los objetivos enunciados en el artículo 3.

2. Al término de la ejecución del programa, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité de las Regiones un informe cualitativo y cuantitativo sobre la aplicación y los resultados del programa en relación con los objetivos referidos en el apartado 1.

Artículo 11

El programa, acompañado de las indicaciones prácticas que precisen, respecto de cada una de las acciones o medidas, el procedimiento, los plazos de presentación de

solicitudes y la documentación que deberá adjuntarse a éstas, se publicará todos los años en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

La Comisión deberá conceder prioridad a la publicidad y a la difusión de la información relativa al presente programa para velar por que el conjunto de operadores y redes culturales estén informados y sensibilizados sobre las acciones que les afecten.

En todo proyecto que reciba ayuda financiera en virtud del programa deberá figurar el emblema de la Unión Europea y constar la fuente de financiación.

Hecho en Bruselas, el 13 de octubre de 1997.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

J. M. GIL-ROBLES

Por el Consejo

El Presidente

R. GOEBBELS

ANEXO

**PROGRAMA DE ACCIÓN COMUNITARIA EN EL ÁMBITO DEL PATRIMONIO CULTURAL
(PROGRAMA RAFAEL)**

Dentro del respeto al principio de subsidiariedad, la finalidad del programa Rafael es apoyar acciones a nivel europeo en todas las categorías del patrimonio cultural, mobiliario o inmobiliario.

ACCIÓN I

Conservación, salvaguardia y valorización del patrimonio cultural europeo a través de la cooperación europea

— La finalidad de esta acción es contribuir a la conservación, la salvaguardia y la valorización del patrimonio cultural europeo, especialmente del patrimonio en peligro, fomentando el desarrollo y la puesta en común de las mejores prácticas con objeto de crear un entorno propicio para la conservación y la restauración del patrimonio cultural.

— Esta acción se llevará a cabo mediante las medidas siguientes:

1. Apoyo a proyectos de conservación y salvaguardia del patrimonio cultural que merezcan la calificación de «laboratorios europeos del patrimonio», debido al interés y al carácter ejemplar de su contenido: los proyectos serán presentados por las autoridades competentes de los Estados miembros y deberán referirse a obras, monumentos o lugares de excepcional valor histórico, arquitectónico o artístico, y en particular a aquellos cuya conservación requiera intervenciones particularmente complejas desde el punto de vista científico o técnico.

Los «laboratorios», a los que se podrá conceder el apoyo comunitario durante cuatro años en el marco del programa, deberán, en particular, asociar a sus trabajos a un equipo europeo y multidisciplinar que reúna a los más eminentes especialistas, para estudiar los problemas de conservación de especial dificultad, y elaborar los enfoques, métodos o técnicas adecuados, garantizando así la aportación de mejoras a cada proyecto. Los responsables de los proyectos tendrán la obligación moral de difundir de manera adecuada la experiencia que se adquiera con dichos trabajos.

2. Apoyo a proyectos de conservación y salvaguardia del patrimonio cultural europeo en torno a temas comunes que establecerá la Comisión tras la presentación de aquéllos al Comité a que se refiere el artículo 7 de la presente Decisión, en función de la problemática de las distintas categorías de patrimonio: estos proyectos, que deberán presentar los responsables del bien de que se trate, podrán desarrollarse durante tres años como máximo. Se concederá prioridad a los proyectos de carácter ejemplar y efecto multiplicador en términos culturales, técnicos, socioeconómicos y/o de acceso al patrimonio. Los responsables de los proyectos tendrán la obligación moral de difundir adecuadamente entre los profesionales la experiencia adquirida sobre el problema de gestión o conservación abordado.

El apoyo comunitario tiene la finalidad de contribuir a incrementar el valor añadido que aporta la dimensión europea de los proyectos desarrollados en el marco de esta acción y a la creación de condiciones para el desarrollo de conocimientos específicos europeos.

Los proyectos deberán presentar un plan de financiación equilibrado que indique los medios financieros necesarios para su realización y en el cual los gastos administrativos no deberán superar el 12 % de la financiación comunitaria del proyecto.

La contribución financiera comunitaria a un proyecto dentro de esta acción no podrá superar el 50 % de los gastos totales del mismo y, para los proyectos correspondientes al punto 2, no excederá de 250 000 ecus.

Por cada proyecto se cursará a la Comunidad Europea una solicitud a la que acompañarán:

- una descripción detallada de las acciones que se vayan a realizar. Las autoridades competentes de los Estados miembros deberán elaborar un dictamen sobre la conformidad técnica del proyecto, que deberán enviar a la Comisión en el plazo fijado para la presentación de los proyectos. Si no se presenta el dictamen en el plazo que se determine, continuará el procedimiento de selección de proyectos;
- una previsión presupuestaria detallada de las acciones que se vayan a realizar.

Los recursos que deberán comprometerse en el marco de esta acción constituirán aproximadamente el 50 % de la dotación total asignada al programa.

ACCIÓN II

Cooperación para el intercambio de experiencias y el desarrollo de técnicas aplicadas al patrimonio

- El objetivo de esta acción es fomentar la mejora de la cooperación transnacional para la puesta en común de los conocimientos y el desarrollo de las mejores prácticas mediante redes y colaboraciones y mediante la movilidad de los profesionales entre las instituciones y los operadores del sector del patrimonio. Se prestará particular atención al desarrollo de las nuevas tecnologías aplicadas a las distintas disciplinas del patrimonio cultural y a la conservación de los oficios y técnicas tradicionales del patrimonio.

Las redes podrán asociar, según el tema tratado, instituciones u operadores públicos o privados del sector del patrimonio cultural y, si fuere necesario, otras instituciones públicas o privadas, empresas y centros de investigación especialmente interesados.

Se prestará especial atención a las redes que fomenten el acceso al patrimonio cultural por parte de los sectores menos favorecidos de la población.

- Esta acción se llevará a cabo mediante las medidas siguientes:

1. Innovación y nuevas tecnologías

- 1.1. Apoyo a proyectos cuya finalidad sea determinar las necesidades de la investigación —que habrá que desarrollar a nivel comunitario— en el ámbito del patrimonio, difundir los trabajos de investigación entre los profesionales del patrimonio y desarrollar aplicaciones concretas destinadas a los profesionales que realizan trabajo de campo: estas medidas se aplicarán en la mayor medida posible complementándose con el programa marco de investigación. Cualquier investigación que se lleve a cabo posteriormente se hará dentro del programa marco de IDT, con arreglo a las disposiciones del mismo.
- 1.2. Apoyo a los proyectos cuya finalidad sea la aplicación de nuevas tecnologías y servicios (técnicas de restauración y conservación; productos audiovisuales y multimedios, servicios avanzados de información y comunicación, etc.) a las distintas disciplinas relacionadas con el patrimonio.

2. Movilidad y perfeccionamiento de los profesionales

- 2.1. Apoyo a proyectos de intercambios de profesionales en las distintas categorías y disciplinas del patrimonio que les permitan trabajar durante un período máximo de doce meses en un entorno profesional equivalente en otro Estado miembro.

El apoyo comunitario se destinará a la organización de los intercambios y a contribuir a la cobertura de gastos adicionales como los viajes y el alojamiento.

- 2.2. Apoyo a proyectos transnacionales destinados a fomentar el perfeccionamiento de las profesiones del sector del patrimonio en las nuevas tecnologías y los servicios avanzados de información y comunicación aplicados al sector del patrimonio cultural y los destinados a desarrollar y conservar las técnicas de los oficios tradicionales del patrimonio.

3. Intercambio de experiencias y de información

- 3.1. Apoyo a los intercambios de experiencias mediante la realización de estudios, encuestas, reuniones de trabajo y organización de seminarios, en particular sobre los temas siguientes:

- elaboración de recomendaciones técnicas (normas) que permitan mejorar los usos y prácticas en materia de gestión y conservación del patrimonio cultural,
- definición de los factores de riesgo de los bienes culturales y de los sistemas de control periódico de su estado de conservación,
- protección preventiva de los bienes culturales, obras y monumentos contra los siniestros y estudios de las condiciones para su conservación,
- cualificaciones de los profesionales en las profesiones relacionadas con la conservación del patrimonio,
- documentación de bienes culturales,
- condiciones de préstamo de obras para exposiciones temporales,
- repercusiones de las restantes políticas comunitarias en el sector del patrimonio cultural.

- 3.2. Apoyo a proyectos conjuntos de distintas instituciones del patrimonio cultural, que apliquen técnicas de comunicación telemática (*on-line*, CD-ROM, CD-I, etc.) para la recopilación, intercambio y difusión de información especializada, en particular sobre los temas siguientes:

- legislación de los Estados miembros sobre patrimonio cultural,
- listas e inventarios del patrimonio cultural,
- inventario, por disciplina, de los cursos de perfeccionamiento,
- bases de datos integradas para la catalogación y descripción de bienes culturales,
- estadísticas e indicadores sobre el patrimonio cultural,
- repertorios y recopilaciones de proyectos de carácter innovador en el sector del patrimonio cultural,
- repertorios y recopilaciones de proyectos de carácter innovador en el sector del patrimonio cultural,
- prácticas y sistemas de conservación, restauración, gestión y difusión del patrimonio cultural en los Estados miembros,
- guías prácticas, manuales y boletines informativos sobre el patrimonio cultural.

Las solicitudes deberán ser presentadas por las instituciones o los operadores interesados y ofrecer las garantías financieras necesarias para su realización. En esta acción, la contribución comunitaria nunca podrá ser superior al 50 % de los gastos totales del proyecto ni exceder de 50 000 ecus, salvo en los proyectos realizados en virtud de los puntos 1.2 y 2.2, en los cuales la contribución comunitaria podrá ascender a 150 000 ecus, y del punto 2.1 y el cuarto guión del punto 3.1, para los que la contribución comunitaria podrá ascender a 100 000 ecus.

ACCIÓN III

Acceso, participación y sensibilización del público al patrimonio cultural

- El objetivo de esta acción es mejorar el acceso del público al patrimonio cultural, mediante el fomento de proyectos de sensibilización dotados de una dimensión europea y el impulso de la utilización de tecnologías y servicios avanzados de información y comunicación.
- Esta acción se llevará a cabo mediante las medidas siguientes:
 1. Apoyo a proyectos de cooperación transnacional entre instituciones u operadores del patrimonio cultural que utilicen los sistemas y productos multimedia u otras formas de comunicación, con objeto de presentar el patrimonio en su dimensión europea y, en particular, ofrecer al público el acceso al conjunto de obras de arte de estilos semejantes o complementarios conservados en otras entidades culturales europeas.
 2. Apoyo a actividades de sensibilización ante el patrimonio cultural realizadas a nivel europeo.
 3. Apoyo a la realización de presentaciones multilingües del patrimonio en museos, monumentos, lugares de interés, bibliotecas, archivos, etc., dirigidas a las personas que habiten en toda la Unión Europea. Los proyectos podrán consistir en textos de presentación, folletos, paneles, sistemas de guía electrónica, productos audiovisuales o multimedia, etc.
 4. Apoyo a proyectos de cooperación transnacional en los que participen instituciones u operadores de al menos tres Estados miembros de la Comunidad y cuya finalidad sea mejorar la sensibilización del público ante el patrimonio cultural, como exposiciones, programas pedagógicos, itinerarios culturales transnacionales, etc.

Las solicitudes deberán ser presentadas por las instituciones o los operadores interesados y ofrecer las garantías financieras necesarias para su realización. En esta acción, la contribución comunitaria nunca podrá ser superior al 50 % de los gastos totales del proyecto ni exceder de 50 000 ecus, salvo en los proyectos realizados en virtud de los puntos 1 y 3, para los que la contribución comunitaria podrá ascender a 150 000 ecus.

ACCIÓN IV

Cooperación con terceros países y organizaciones internacionales

- El objetivo de esta acción es desarrollar proyectos con terceros países y complementarse con las actividades realizadas por otras organizaciones internacionales y, en particular, con el Consejo de Europa y la Unesco.
- Esta acción se llevará a cabo mediante las medidas siguientes:
 1. Apoyo a la cooperación con terceros países en los ámbitos cubiertos por las acciones I, II y III. En el artículo 6 se describen las modalidades de participación de los terceros países.
 2. Apoyo a proyectos realizados conjuntamente con las organizaciones internacionales competentes en el ámbito del patrimonio cultural y, en particular, con el Consejo de Europa y la Unesco. La Comunidad y la organización internacional de que se trate decidirán en cada caso las modalidades de estas realizaciones conjuntas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 7.

Declaración de la Comisión

Artículo 5 (comitología)

La Comisión, cumpliendo los procedimientos y acuerdos institucionales, informará al Comité de la Decisión Rafael, en el marco del apoyo financiero que proporcionará la Comunidad, sobre todos los proyectos que tenga intención de financiar en el marco de la presente Decisión.

Declaración del Parlamento Europeo

Artículo 5 (comitología)

El Parlamento Europeo, a la vez que observa que el apartado 3 del artículo 7 del programa Rafael no permite al Comité pronunciarse sobre la selección de cada proyecto individual, no se opone a que se informe al Comité sobre todos los proyectos que la Comisión tiene intención de financiar.

El Parlamento desea recibir de la Comisión las mismas informaciones.

Declaración de la Comisión

Considerando que la Decisión del Consejo, de 30 de junio de 1997, sobre el futuro de la cooperación cultural en Europa y los deseos del Parlamento Europeo relativos a la creación de un instrumento marco para la cultura, la Comisión, sin perjuicio de su derecho de iniciativa, confirma su intención de presentar una propuesta de programa global, en el más breve plazo posible, para garantizar la continuidad y el desarrollo de la acción cultural de la Comunidad.

La Comisión llevará a cabo la consulta más amplia posible a todas las partes interesadas y a tal efecto organizará encuentros con las instituciones europeas y las organizaciones interesadas.

DIRECTIVA 97/62/CE DEL CONSEJO**de 27 de octubre de 1997****por la que se adapta al progreso científico y técnico la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de fauna y flora silvestres**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/43/CEE⁽¹⁾, y, en particular, el párrafo primero de su artículo 19,

Vista la Propuesta de la Comisión,

Considerando que procede adaptar los anexos I y II de la Directiva 92/43/CEE para actualizar determinados tipos de hábitats naturales y determinadas especies con arreglo al progreso científico y técnico;

Considerando que el Manual de Interpretación de los Hábitats de la Unión Europea (versión EUR 15 de abril de 1996) incluye los nuevos códigos Natura 2000 que identifican los diferentes tipos de hábitat natural; que en el anexo I de la Directiva 92/43/CEE procede sustituir la referencia al código Corine por la referencia al código Natura 2000,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Los anexos I y II de la Directiva 92/43/CEE se sustituirán por el texto que figura en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva antes del 31 de diciembre de 1997. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva, o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

*Artículo 3*La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 27 de octubre de 1997.

*Por el Consejo**El Presidente*

R. GOEBBELS

⁽¹⁾ DO L 206 de 22. 7. 1992, p. 7; Directiva modificada por el Acta de adhesión de 1994.

ANEXO

«ANEXO I

TIPOS DE HÁBITATS NATURALES DE INTERÉS COMUNITARIO CUYA CONSERVACIÓN REQUIERE LA DESIGNACIÓN DE ZONAS DE ESPECIAL CONSERVACIÓN

Interpretación

En el "Manual de Interpretación de los Hábitats de la Unión Europea", aprobado por el Comité establecido por el artículo 20 (Comité Hábitats) y publicado por la Comisión Europea (1), se ofrecen orientaciones para la interpretación de cada tipo de hábitat.

El código corresponde al código NATURA 2000.

El símbolo "*" indica los tipos de hábitats prioritarios.

1. HÁBITATS COSTEROS Y VEGETACIONES HALOFÍTICAS

11. Aguas marinas y medios de marea

- 1110 Bancos de arena cubiertos permanentemente por agua marina, poco profunda
- 1120 * Praderas de Posidonia (*Posidonium oceanicae*)
- 1130 Estuarios
- 1140 Llanos fangosos o arenosos que no están cubiertos de agua cuando hay marea baja
- 1150 * Lagunas costeras
- 1160 Grandes calas y bahías poco profundas
- 1170 Arrecifes
- 1180 Estructuras submarinas causadas por emisiones de gases

12. Acantilados marítimos y playas de guijarros

- 1210 Vegetación anual sobre desechos marinos acumulados
- 1220 Vegetación perenne de bancos de guijarros
- 1230 Acantilados con vegetación de las costas atlánticas y bálticas
- 1240 Acantilados con vegetación de las costas mediterráneas con *Limonium* spp. endémicos
- 1250 Acantilados con vegetación endémica de las costas macaronésicas

13. Marismas y pastizales salinos atlánticos y continentales

- 1310 Vegetación anual pionera con *Salicornia* y otras especies de zonas fangosas o arenosas
- 1320 Pastizales de *Spartina* (*Spartinion maritimi*)
- 1330 Pastizales salinos atlánticos (*Glauco-Puccinellietalia maritimae*)
- 1340 * Pastizales salinos continentales

14. Marismas y pastizales salinos mediterráneos y termoatlánticos

- 1410 Pastizales salinos mediterráneos (*Juncetalia maritimi*)
- 1420 Matorrales halófilos mediterráneos y termoatlánticos (*Sarcocornetea fruticosi*)
- 1430 Matorrales halo-nitrófilos (*Pegano-Salsoletea*)

15. Estepas continentales halófilas y gipsófilas

- 1510 * Estepas salinas mediterráneas (*Limonietalia*)
- 1520 * Vegetación gipsícola ibérica (*Gypsophiletalia*)
- 1530 * Estepas y marismas salinas panónicas

16. Archipiélagos, costas y superficies emergidas del Báltico boreal

- 1610 Islas esker del Báltico con vegetación de playas de arena, de rocas o de guijarros y vegetación subltoral
- 1620 Islotes e islitas del Báltico boreal
- 1630 * Praderas costeras del Báltico boreal
- 1640 Playas de arena con vegetación vivaz del Báltico boreal
- 1650 Calas estrechas del Báltico boreal

(1) "Interpretation Manual of European Union Habitats, versión EUR 15" aprobada por el Comité Hábitats el 25 de abril de 1996, Comisión Europea DG XI.

2. DUNAS MARÍTIMAS Y CONTINENTALES

21. Dunas marítimas de las costas atlánticas, del mar del Norte y del Báltico

- 2110 Dunas móviles embrionarias
- 2120 Dunas móviles de litoral con *Ammophila arenaria* (dunas blancas)
- 2130 * Dunas costeras fijas con vegetación herbácea (dunas grises)
- 2140 * Dunas fijas descalcificadas con *Empetrum nigrum*
- 2150 * Dunas fijas descalcificadas atlánticas (*Calluno-Ulicetea*)
- 2160 Dunas con *Hippophaë rhamnoides*
- 2170 Dunas con *Salix repens* ssp. *argentea* (*Salicion arenariae*)
- 2180 Dunas arboladas de las regiones atlánticas, continental y boreal
- 2190 Depresiones intradunales húmedas
- 21A0 Machairs (* en Irlanda)

22. Dunas marítimas de las costas mediterráneas

- 2210 Dunas fijas de litoral del *Crucianellion maritimae*
- 2220 Dunas con *Euphorbia terracina*
- 2230 Dunas con céspedes del *Malcomietalia*
- 2240 Dunas con céspedes del *Brachypodietalia* y de plantas anuales
- 2250 * Dunas litorales con *Juniperus* spp.
- 2260 Dunas con vegetación esclerófila del *Cisto-Lavanduletalia*
- 2270 * Dunas con bosques *Pinus pinea* y/o *Pinus pinaster*

23. Dunas continentales, antiguas y descalcificadas

- 2310 Brezales psamófilos secos con *Calluna* y *Genista*
- 2320 Brezales psamófilos secos con *Calluna* y *Empetrum nigrum*
- 2330 Dunas continentales con pastizales abiertos con *Corynephorus* y *Agrostis*
- 2340 * Dunas continentales panónicas

3. HÁBITATS DE AGUA DULCE

31. Aguas estancadas

- 3110 Aguas oligotróficas con un contenido de minerales muy bajo de las llanuras arenosas (*Littorelletalia uniflorae*)
- 3120 Aguas oligotróficas con un contenido de minerales muy bajo sobre suelos generalmente arenosos del mediterráneo occidental con *Isoetes* spp.
- 3130 Aguas estancadas, oligotróficas o mesotróficas con vegetación de *Littorelletea uniflorae* y/o *Isoëto-Nanojuncetea*
- 3140 Aguas oligomesotróficas calcáreas con vegetación béntica de *Chara* spp.
- 3150 Lagos eutróficos naturales con vegetación *Magnopotamion* o *Hydrocharition*
- 3160 Lagos y estanques distróficos naturales
- 3170 * Estanques temporales mediterráneos
- 3180 * Turloughs

32. Aguas corrientes — tramos de cursos de agua con dinámica natural y semi-natural (lechos menores, medios y mayores), en los que la calidad del agua no presenta alteraciones significativas

- 3210 Ríos naturales de Fenoscandia
- 3220 Ríos alpinos con vegetación herbácea en sus orillas
- 3230 Ríos alpinos con vegetación leñosa en sus orillas de *Myricaria germanica*
- 3240 Ríos alpinos con vegetación leñosa en sus orillas de *Salix elaeagnos*
- 3250 Ríos mediterráneos de caudal permanente con *Glaucium flavum*
- 3260 Ríos, de pisos de planicie a montano con vegetación de *Ranunculion fluitantis* y de *Callitriche-Batrachion*
- 3270 Ríos de orillas fangosas con vegetación de *Chenopodium rubri* p.p. y de *Bidention* p.p.
- 3280 Ríos mediterráneos de caudal permanente del *Paspalo-Agrostidion* con cortinas vegetales ribereñas de *Salix* y *Populus alba*
- 3290 Ríos mediterráneos de caudal intermitente del *Paspalo-Agrostidion*

4. BREZALES Y MATORRALES DE ZONA TEMPLADA

- 4010 Brezales húmedos atlánticos septentrionales de *Erica tetralix*
- 4020 * Brezales húmedos atlánticos de zonas templadas de *Erica ciliaris* y *Erica tetralix*
- 4030 Brezales secos europeos
- 4040 * Brezales secos atlánticos costeros de *Erica vagans*
- 4050 * Brezales macaronésicos endémicos
- 4060 Brezales alpinos y boreales
- 4070 * Matorrales de *Pinus mugo* y *Rhododendron hirsutum* (*Mugo-Rhododendretum hirsuti*)
- 4080 Formaciones subarbustivas subárticas de *Salix* spp.
- 4090 Brezales oromediterráneos endémicos con aliaga

5. MATORRALES ESCLEROFILOS

51. Matorrales submediterráneos y de zona templada

- 5110 Formaciones estables xerotermófilas de *Buxus sempervirens* en pendientes rocosas (*Berberidion* p.p.)
- 5120 Formaciones montanas de *Cytisus purgans*
- 5130 Formaciones de *Juniperus communis* en brezales o pastizales calcáreos
- 5140 * Formaciones de *Cistus palbinbae* sobre brezales marítimos

52. Matorrales arborescentes mediterráneos

- 5210 Matorrales arborescentes de *Juniperus* spp.
- 5220 * Matorrales arborescentes de *Zyziphus*
- 5230 * Matorrales arborescentes de *Laurus nobilis*

53. Matorrales termomediterráneos y pre-estépicos

- 5310 Monte bajo de *Laurus nobilis*
- 5320 Formaciones bajas de euphorbia próximas a los acantilados
- 5330 Matorrales termomediterráneos y pre-estépicos

54. Matorrales de tipo frigánico

- 5410 Matorrales de tipo frigánico del mediterráneo occidental de cumbres de acantilados (*Astragalio-Plantaginietum subulatae*)
- 5420 Matorrales espinosos de tipo frigánico del *Sarcopoterium spinosum*
- 5430 Matorrales espinosos de tipo frigánico endémicos del *Euphorbio-Verbascion*

6. FORMACIONES HERBOSAS NATURALES Y SEMINATURALES

61. Prados naturales

- 6110 * Prados calcáreos cársticos o basófilos del *Alyso-Sedion albi*
- 6120 * Prados calcáreos de arenas xéricas
- 6130 Prados calaminarios de *Violetalia calaminariae*
- 6140 Prados pirenaicos silíceos de *Festuca eskia*
- 6150 Prados boreoalpinos silíceos
- 6160 Prados ibéricos silíceos de *Festuca indigesta*
- 6170 Prados alpinos y subalpinos calcáreos
- 6180 Prados orófilos macaronésicos

62. Formaciones herbosas secas seminaturales y facies de matorral

- 6210 Prados secos semi-naturales y facies de matorral sobre sustratos calcáreos (*Festuco-Brometalia*) (* parajes con notables orquídeas)
- 6220 * Zonas subestépicas de gramíneas y anuales del *Thero-Brachypodietea*
- 6230 * Formaciones herbosas con *Nardus*, con numerosas especies, sobre sustratos silíceos de zonas montañosas (y de zonas submontañosas de la Europa continental)
- 6240 * Pastizales estépicos subpanónicos
- 6250 * Pastizales estépicos panónicos sobre loess
- 6260 * Estepas panónicas sobre arenas
- 6270 * Pastizales fenoscándicos de baja altitud, secas a orófilas, ricas en especies
- 6280 * Alvar nórdico y losas calizas precámbricas

63. Bosques esclerófilos de pastoreo (dehesas)6310 Dehesas perennifolias de *Quercus* spp.**64. Prados húmedos seminaturales de hierbas altas**6410 Prados con molinias sobre sustratos calcáreos, turbosos o arcillo-limónicos (*Molinion caeruleae*)6420 Prados húmedos mediterráneos de hierbas altas del *Molinion-Holoschoenion*

6430 Megaforbios eutrofos higrófilos de las orlas de llanura y de los pisos montano a alpino

6440 Prados aluviales inundables del *Cnidion dubii*

6450 Prados aluviales nortboreales

65. Prados mesófilos6510 Prados pobres de siega de baja altitud (*Alopecurus pratensis*, *Sanguisorba officinalis*)

6520 Prados de siega de montaña

6530 * Prados arbolados fenoscándicos

7. TURBERAS ALTAS, TURBERAS BAJAS (FENS Y MIRE) Y ÁREAS PANTANOSAS**71. Turberas ácidas de esfagnos**

7110 * Turberas altas activas

7120 Turberas altas degradadas que todavía pueden regenerarse de manera natural

7130 Turberas de cobertura (* para las turberas activas)

7140 «Mires» de transición

7150 Depresiones sobre sustratos turbosos del *Rhynchosporion*

7160 Manantiales ricos en minerales y surgencias de fens

72. Áreas pantanosas calcáreas7210 * Turberas calcáreas del *Cladium mariscus* y con especies del *Caricion davallianae*7220 * Manantiales petrificantes con formación de tuf (*Cratoneurion*)

7230 Turberas bajas alcalinas

7240 * Formaciones pioneras alpinas de *Caricion bicoloris-atrofuscae***73. Turberas boreales**

7310 * Aapa mires

7320 * Palsa mires

8. HÁBITATS ROCOSOS Y CUEVAS**81. Desprendimientos rocosos**8110 Desprendimientos silíceos de los pisos montano a nival (*Androsacetalia alpinae* y *Galeopsietalia ladani*)8120 Desprendimientos calcáreos y de esquistos calcáreos de los pisos montano a nival (*Tblaspietea rotundifolii*)

8130 Desprendimientos mediterráneos occidentales y termófilos

8140 Desprendimientos mediterráneos orientales

8150 Desprendimientos medioeuropeos silíceos de zonas altas

8160 * Desprendimientos medioeuropeos calcáreos de los pisos colino o montano

82. Pendientes rocosas con vegetación casmofítica

8210 Pendientes rocosas calcícolas con vegetación casmofítica

8220 Pendientes rocosas silíceas con vegetación casmofítica

8230 Roquedos silíceos con vegetación pionera del *Sedo-Scleranthion* o del *Sedo albi-Veronicion dillenii*

8240 * Pavimentos calcáreos

83. Otros hábitats rocosos

8310 Cuevas no explotadas por el turismo

8320 Campos de lava y excavaciones naturales

8330 Cuevas marinas sumergidas o semisumergidas

8340 Glaciares permanentes

9. BOSQUES

Bosques (sub)naturales de especies autóctonas, en monte alto con sotobosque típico, que responden a uno de los siguientes criterios: raros o residuales, y/o que albergan especies de interés comunitario

90. Bosques de la Europa boreal

- 9010 * Taiga occidental
- 9020 * Bosques maduros caducifolios naturales hemiboreales, de Fenoscandia, ricos en epífitos (*Quercus*, *Tilia*, *Acer*, *Fraxinus* o *Ulmus*)
- 9030 * Bosques naturales de las primeras fases de la sucesión de las áreas emergidas costeras
- 9040 Bosques nórdicos/subárticos de *Betula pubescens* ssp. *czerepanovii*
- 9050 Bosques fenoscándicos de *Picea abies* ricos en herbáceas
- 9060 Bosques de coníferas sobre, o relacionados, con eskers fluvio-glaciales
- 9070 Pastizales arbolados fenoscándicos
- 9080 * Bosques pantanosos caducifolios de Fenoscandia

91. Bosques de la Europa templada

- 9110 Hayedos del *Luzulo-Fagetum*
- 9120 Hayedos acidófilos atlánticos con sotobosque de *Ilex* y a veces de *Taxus* (*Quercion robori-petraeae* ou *Ilici-Fagenion*)
- 9130 Hayedos del *Asperulo-Fagetum*
- 9140 Hayedos subalpinos medioeuropeos de *Acer* y *Rumex arifolius*
- 9150 Hayedos calcícolas medioeuropeas del *Cephalanthero-Fagion*
- 9160 Robledales pedunculados o albares subatlánticos y medioeuropeos del *Carpinion betuli*
- 9170 Robledales albares del *Galio-Carpinetum*
- 9180 * Bosques de laderas, desprendimientos o barrancos del *Tilio-Acerion*
- 9190 Robledales maduros acidófilos de llanuras arenosas con *Quercus robur*
- 91A0 Robledales maduros de las Islas Británicas con *Ilex* y *Blechnum*
- 91B0 Fresnedas termófilas de *Fraxinus angustifolia*
- 91C0 * Bosques de Caledonia
- 91D0 * Turberas boscosas
- 91E0 * Bosques aluviales de *Alnus glutinosa* y *Fraxinus excelsior* (*Alno-Padion*, *Alnion incanae*, *Salicion albae*)
- 91F0 Bosques mixtos de *Quercus robur*, *Ulmus laevis*, *Ulmus minor*, *Fraxinus excelsior* o *Fraxinus angustifolia*, en las riberas de los grandes ríos (*Ulmion minoris*)
- 91G0 * Bosques panónicos de *Quercus petraea* y *Carpinus betulus*
- 91H0 * Bosques panónicos de *Quercus pubescens*
- 91I0 * Bosques eurosiberianos estépico de *Quercus* spp.
- 91J0 * Bosques de las Islas Británicas con *Taxus baccata*

92. Bosques mediterráneos caducifolios

- 9210 * Hayedos de los Apeninos con *Taxus* e *Ilex*
- 9220 * Hayedos de los Apeninos con *Abies alba* y hayedos con *Abies nebrodensis*
- 9230 Robledales galaico-portugueses con *Quercus robur* y *Quercus pyrenaica*
- 9240 Robledales ibéricos de *Quercus faginea* y *Quercus canariensis*
- 9250 Robledales de *Quercus trojana*
- 9260 Bosques de *Castanea sativa*
- 9270 Hayedos helénicos con *Abies borisii-regis*
- 9280 Bosques de *Quercus frainetto*
- 9290 Bosques de *Cupressus* (*Acero-Cupression*)
- 92A0 Bosques galería de *Salix alba* y *Populus alba*
- 92B0 Bosques galería de ríos de caudal intermitente mediterráneos con *Rhododendron ponticum*, *Salix* y otras
- 92C0 Bosques de *Platanus orientalis* y *Liquidambar orientalis* (*Platanion orientalis*)
- 92D0 Galerías y matorrales ribereños termomediterráneos (*Nerio-Tamaricetea* y *Securinegion tinctoriae*)

93. Bosques esclerófilos mediterráneos

- 9310 Robledales del Egeo de *Quercus brachyphylla*
- 9320 Bosques de *Olea* y *Ceratonia*
- 9330 Alcornocales de *Quercus suber*
- 9340 Encinares de *Quercus ilex* y *Quercus rotundifolia*
- 9350 Bosques de *Quercus macrolepis*
- 9360 * Laurisilvas macaronésicas (*Laurus*, *Qcotea*)
- 9370 * Palmerales de *Phoenix*
- 9380 Bosques de *Ilex aquifolium*

94. Bosques de coníferas de montañas templadas

- 9410 Bosques acidófilos de *Picea* de los pisos montano a alpino (*Vaccinio-Piceetea*)
- 9420 Bosques alpinos de *Larix decidua* y/o *Pinus cembra*
- 9430 Bosques montanos y subalpinos de *Pinus uncinata* (* en sustratos yesoso o calcáreo)

95. Bosques de coníferas de montañas mediterráneas y macaronésicas

- 9510 * Abetales sudapeninos de *Abies alba*
 - 9520 Abetales de *Abies pinsapo*
 - 9530 * Pinares (sud-)mediterráneos de pinos negros endémicos
 - 9540 Pinares mediterráneos de pinos mesogeanos endémicos
 - 9550 Pinares endémicos canarios
 - 9560 * Bosques endémicos de *Juniperus* spp.
 - 9570 * Bosques de *Tetraclinis articulata*
 - 9580 * Bosques mediterráneos de *Taxus baccata*
-

ANEXO II

ESPECIES ANIMALES Y VEGETALES DE INTERÉS COMUNITARIO PARA CUYA CONSERVACIÓN ES NECESARIO DESIGNAR ZONAS ESPECIALES DE CONSERVACIÓN

Interpretación

- a) El anexo II es complementario del anexo I en cuanto a la realización de una red coherente de zonas especiales de conservación.
- b) Las especies que figuran en el presente anexo están indicadas:
- por el nombre de la especie o subespecie,
 - o
 - por el conjunto de las especies pertenecientes a un taxón superior o a una parte designada de dicho taxón.

La abreviatura "spp." a continuación del nombre de una familia o de un género sirve para designar todas las especies pertenecientes a dicha familia o género.

c) *Símbolos*

Se antepone un asterisco (*) al nombre de una especie para indicar que dicha especie es prioritaria.

La mayoría de las especies que figuran en el presente anexo se hallan incluidas en el anexo IV. Con el símbolo (o), colocado detrás del nombre, se indican aquellas especies que figuran en el presente anexo y no se hallan incluidas en el anexo IV ni en el anexo V; con el símbolo (V), colocado detrás del nombre, se indican aquellas especies que figurando en el presente anexo, están también incluidas en el anexo V, pero no en el anexo IV.

a) **ANIMALES***VERTEBRADOS***MAMÍFEROS****INSECTIVORA***Talpidae*

Galemys pyrenaicus

CHIROPTERA*Rhinolophidae*

Rhinolophus blasii
Rhinolophus euryale
Rhinolophus ferrumequinum
Rhinolophus hipposideros
Rhinolophus mehelyi

Vespertilionidae

Barbastella barbastellus
Miniopterus schreibersi
Myotis bechsteini
Myotis blythii
Myotis capaccinii
Myotis dasycneme
Myotis emarginatus
Myotis myotis

RODENTIA*Sciuridae*

* *Pteromys volans* (*Sciuropterus russicus*)
Spermophilus citellus (*Citellus citellus*)

Castoridae

Castor fiber (excepto las poblaciones finlandesas y suecas)

Microtidae

Microtus cabrerae
* *Microtus oeconomus arenicola*

CARNIVORA

Canidae

- * *Alopex lagopus*
- * *Canis lupus* (respecto a las poblaciones españolas, solamente las del sur del Duero; respecto a las poblaciones griegas, solamente las del sur del paralelo 39; excepto las poblaciones finlandesas)

Ursidae

- * *Ursus arctos* (excepto las poblaciones finlandesas y suecas)

Mustelidae

- * *Gulo gulo*
- Lutra lutra*
- Mustela lutreola*

Felidae

- Lynx lynx* (excepto las poblaciones finlandesas)
- * *Lynx pardinus*

Phocidae

- Halichoerus grypus* (V)
- * *Monachus monachus*
- Phoca hispida bottnica* (o)
- * *Phoca hispida saimensis*
- Phoca vitulina* (V)

ARTIODACTYLA

Cervidae

- * *Cervus elaphus corsicanus*
- Rangifer tarandus fennicus* (o)

Bovidae

- Capra aegagrus* (poblaciones naturales)
- * *Capra pyrenaica pyrenaica*
- Ovis gmelini musimon* (*Ovis ammon musimon*) (poblaciones naturales — Córsega y Cerdeña)
- * *Rupicapra pyrenaica ornata* (*Rupicapra rupicapra ornata*)
- Rupicapra rupicapra balcanica*

CETACEA

- Phocoena phocoena*
- Tursiops truncatus*

REPTILES

CHELONIA (TESTUDINES)

Testudinidae

- Testudo graeca*
- Testudo hermanni*
- Testudo marginata*

Cheloniidae

- * *Caretta caretta*

Emydidae

- Emys orbicularis*
- Mauremys caspica*
- Mauremys leprosa*

SAURIA

Lacertidae

- Gallotia galloti insulanagae*
- * *Gallotia simonyi*
- Lacerta bonnali* (*Lacerta monticola*)
- Lacerta monticola*
- Lacerta schreiberi*
- Podarcis lilfordi*
- Podarcis pityusensis*

Scincidae

Chalcides somonyi (Chalcides occidentalis)

Gekkonidae

Phyllodactylus europaeus

OPHIDIA (SERPENTES)

Colubridae

Elaphe quatuorlineata

Elaphe situla

Viperidae

* Macrovipera schweizeri (Vipera lebetina schweizeri)

Vipera ursinii

ANFIBIOS

CAUDATA

Salamandridae

Chioglossa lusitanica

Mertensiella luschani (Salamandra luschani)

* Salamandra atra aurorae

Salamandrina terdigitata

Triturus carnifex (Triturus cristatus carnifex)

Triturus cristatus (Triturus cristatus cristatus)

Triturus dobrogicus (Triturus cristatus dobrogicus)

Triturus karelinii (Triturus cristatus karelinii)

Proteidae

Proteus anguinus

Plethodontidae

Hydromantes (Speleomantes) ambrosii

Hydromantes (Speleomantes) flavus

Hydromantes (Speleomantes) genei

Hydromantes (Speleomantes) imperialis

Hydromantes (Speleomantes) strinatii

Hydromantes (Speleomantes) supramontes

ANURA

Discoglossidae

* Alytes muletensis

Bombina bombina

Bombina variegata

Discoglossus galganoi (incluido Discoglossus "jeanneae")

Discoglossus montalentii

Discoglossus sardus

Ranidae

Rana latastei

Pelobatidae

* Pelobates fuscus insubricus

PECES

PETROMYZONIFORMES

Petromyzonidae

Eudontomyzon spp. (o)

Lampetra fluviatilis (V) (excepto las poblaciones finlandesas y suecas)

Lampetra planeri (o) (excepto las poblaciones finlandesas y suecas)

Lethenteron zanandreae (V)

Petromyzon marinus (o) (excepto las poblaciones suecas)

ACIPENSERIFORMES

Acipenseridae

- * *Acipenser naccarii*
- * *Acipenser sturio*

CLUPEIFORMES

Clupeidae

- Alosa* spp. (V)

SALMONIFORMES

Salmonidae

- Hucho hucho (poblaciones naturales) (V)
- Salmo macrostigma* (o)
- Salmo marmoratus* (o)
- Salmo salar* (sólo en agua dulce) (V) (excepto las poblaciones finlandesas)

Coregonidae

- * *Coregonus oxyrhynchus* (poblaciones anadromas en algunos sectores del Mar del Norte)

CYPRINIFORMES

Cyprinidae

- Alburnus albidus* (o) (*Alburnus vulturius*)
- Anaecypris hispanica*
- Aspius aspius* (o) (excepto las poblaciones finlandesas)
- Barbus comiza* (V)
- Barbus meridionalis* (V)
- Barbus plebejus* (V)
- Chondrostoma genei* (o)
- Chondrostoma lusitanicum* (o)
- Chondrostoma polylepis* (o) (incluido *C. willkommi*)
- Chalcalburnus chalcoides* (o)
- Chondrostoma soetta* (o)
- Chondrostoma toxostoma* (o)
- Gobio albipinnatus* (o)
- Gobio uranoscopus* (o)
- Iberocypris palaciosi* (o)
- * *Ladigesocypris ghigii* (o)
- Leuciscus lucumonis* (o)
- Leuciscus souffia* (o)
- Phoxinellus* spp. (o)
- Rhodeus sericeus amarus* (o)
- Rutilus alburnoides* (o)
- Rutilus arcasii* (o)
- Rutilus frisii meidingeri* (o)
- Rutilus lemmingii* (o)
- Rutilus macrolepidotus* (o)
- Rutilus pigus* (o)
- Rutilus rubilio* (o)
- Scardinius graecus* (o)

Cobitidae

- Cobitis taenia* (o) (excepto las poblaciones finlandesas)
- Cobitis trichonica* (o)
- Misgurnus fossilis* (o)
- Sabanejewia aurata* (o)
- Sabanejewia larvata* (o) (*Cobitis larvata* y *Cobitis conspersa*)

SILURIFORMES

Siluridae

- Silurus aristotelis* (V)

ATHERINIFORMES

Cyprinodontidae

- Aphanius iberus (o)
- Aphanius fasciatus (o)
 - * Valencia hispanica
 - * Valencia letourneuxi (Valencia hispanica)

PERCIFORMES

Percidae

- Gymnocephalus schraetzer (V)
- Zingel spp. [(o) excepto Zingel asper y Zingel zingel (V)]

Gobiidae

- Knipowitschia (Padogobius) panizzae (o)
- Padogobius nigricans (o)
- Pomatoschistus canestrini (o)

SCORPAENIFORMES

Cottidae

- Cottus gobio (o) (excepto las poblaciones finlandesas)
- Cottus petiti (o)

INVERTEBRADOS

ARTRÓPODOS

CRUSTACEA

Decapoda

- Austropotamobius pallipes (V)

INSECTA

Coleoptera

- Agathidium pulchellum (o)
- Boros schneideri (o)
- Buprestis splendens
- * Carabus menetriesi pacholei
- * Carabus olympiae
- Cerambyx cerdo
- Corticaria planula (o)
- Cucujus cinnaberinus
- Dytiscus latissimus
- Graphoderus bilineatus
- Limoniscus violaceus (o)
- Lucanus cervus (o)
- Macrolea pubipennis (o)
- Mesosa myops (o)
- Morimus funereus (o)
- * Osmoderma eremita
- Oxyporus mannerheimii (o)
- Pytho kolwensis (o)
- * Rosalia alpina
- Stephanopachys linearis (o)
- Stephanopachys substriatus (o)
- Xyletinus tremulicola (o)

Hemiptera

- Aradus angularis (o)

Lepidoptera

Agriades glandon aquilo (o)
* Callimorpha (Euplagia, Panaxia) quadripunctaria (o)
Clossiana improba (o)
Coenonympha oedippus
Erebia calcaria
Erebia christi
Erebia medusa polaris (o)
Eriogaster catax
Euphydryas (Eurodryas, Hypodryas) aurinia (o)
Graellsia isabellae (V)
Hesperia comma catena (o)
Hypodryas maturna
Lycaena dispar
Maculinea nausithous
Maculinea teleius
Melanargia arge
Papilio hospiton
Plebicula golgus
Xestia borealis (o)
Xestia brunneopicta (o)

Mantodea

Apteromantis aptera

Odonata

Coenagrion hylas (o)
Coenagrion mercuriale (o)
Cordulegaster trinacriae
Gomphus graslinii
Leucorrhina pectoralis
Lindenia tetraphylla
Macromia splendens
Ophiogomphus cecilia
Oxygastra curtisii

Orthoptera

Baetica ustulata

ARACHNIDA

Pseudoscorpiones

Anthrenochernes stellae (o)

MOLUSCOS

GASTROPODA

Caseolus calculus
Caseolus commixta
Caseolus sphaerula
Discula leacockiana
Discula tabellata
Discus guerinianus
Elona quimperiana
Geomalacus maculosus
Geomitra moniziana
* Helicopsis striata austriaca (o)
Idiomela (Helix) subplicata
Leiostyla abbreviata
Leiostyla cassida
Leiostyla corneocostata
Leiostyla gibba
Leiostyla lamellosa
Vertigo angustior (o)
Vertigo genesii (o)
Vertigo geyeri (o)
Vertigo moulinsiana (o)

BIVALVIA*Unionoida*

- Margaritifera durrovensis (Margaritifera margaritifera) (V)
- Margaritifera margaritifera (V)
- Unio crassus

b) **PLANTAS****PTERIDOPHYTA****ASPLENIACEAE**

- Asplenium jahandiezii (Litard.) Rouy

BLECHNACEAE

- Woodwardia radicans (L.) Sm.

DICKSONIACEAE

- Culcita macrocarpa C. Presl

DRYOPTERIDACEAE

- Diplazium sibiricum (Turcz. ex Kunze) Kurata
- * Dryopteris corleyi Fraser-Jenk.
- Dryopteris fragans (L.) Schott

HYMENOPHYLLACEAE

- Trichomanes speciosum Willd.

ISOETACEAE

- Isoetes boryana Durieu
- Isoetes malinverniana Ces. & De Not.

MARSILEACEAE

- Marsilea batardae Launert
- Marsilea quadrifolia L.
- Marsilea strigosa Willd.

OPHIOGLOSSACEAE

- Botrychium simplex Hitchc.
- Ophioglossum polyphyllum A. Braun

GYMNOSPERMAE**PINACEAE**

- * Abies nebrodensis (Lojac.) Mattei

ANGIOSPERMAE**ALISMATACEAE**

- * Alisma wahlenbergii (Holmberg) Juz.
- Caldesia parnassifolia (L.) Parl.
- Luronium natans (L.) Raf.

AMARYLLIDACEAE

- Leucojum nicaeense Ard.
- Narcissus asturiensis (Jordan) Pugsley
- Narcissus calcicola Mendonça
- Narcissus cyclamineus DC.
- Narcissus fernandesii G. Pedro
- Narcissus humilis (Cav.) Traub
- * Narcissus nevadensis Pugsley
- Narcissus pseudonarcissus L. subsp. nobilis (Haw.) A. Fernandes
- Narcissus scaberulus Henriq.
- Narcissus triandrus L. subsp. capax (Salisb.) D. A. Webb.
- Narcissus viridiflorus Schousboe

BORAGINACEAE

- * *Anchusa crispa* Viv.
- * *Lithodora nitida* (H. Ern) R. Fernandes
- Myosotis lusitanica* Schuster
- Myosotis rehsteineri* Warthm.
- Myosotis retusifolia* R. Afonso
- Omphalodes kuzinskyanae* Willk.
- * *Omphalodes littoralis* Lehm.
- Solenanthus albanicus* (Degen & al.) Degen & Baldacci
- * *Symphytum cycladense* Pawl.

CAMPANULACEAE

- Asyneuma giganteum* (Boiss.) Bornm.
- * *Campanula sabatia* De Not.
- Jasione crispa* (Pourret) Samp. subsp. *serpentinica* Pinto da Silva
- Jasione lusitanica* A. DC.

CARYOPHYLLACEAE

- Arenaria ciliata* L. ssp. *pseudofrigida* Ostenf. & O.C. Dahl
- Arenaria humifusa* Wahlenberg
- * *Arenaria nevadensis* Boiss. & Reuter
- Arenaria provincialis* Chater & Halliday
- Dianthus arenarius* L. subsp. *arenarius*
- Dianthus cintranus* Boiss. & Reuter subsp. *cintranus* Boiss. & Reuter
- Dianthus marizii* (Samp.) Samp.
- Dianthus rupicola* Biv.
- * *Gypsophila papillosa* P. Porta
- Herniaria algarvica* Chaudhri
- * *Herniaria latifolia* Lapeyr. subsp. *litardierei* Gamis
- Herniaria lusitanica* (Chaudhri) subsp. *berlengiana* Chaudhri
- Herniaria maritima* Link
- Moehringia lateriflora* (L.) Fenzl.
- Moehringia tommasinii* Marches.
- Petrocoptis grandiflora* Rothm.
- Petrocoptis montsicciana* O. Bolos & Rivas Mart.
- Petrocoptis pseudoviscosa* Fernandez Casas
- Silene furcata* Rafin. ssp. *angustiflora* (Rupr.) Walters
- * *Silene hicesiae* Brullo & Signorello
- Silene hifacensis* Rouy ex Willk.
- * *Silene holzmanii* Heldr. ex Boiss.
- Silene longicilia* (Brot.) Otth.
- Silene mariana* Pau
- * *Silene orphanidis* Boiss.
- * *Silene rothmaleri* Pinto da Silva
- * *Silene velutina* Pourret ex Loisel.

CHENOPODIACEAE

- * *Bassia* (*Kochia*) *saxicola* (Guss.) A. J. Scott
- * *Salicornia veneta* Pignatti & Lausi

CISTACEAE

- Cistus palhinhae* Ingram
- Halimium verticillatum* (Brot.) Sennen
- Helianthemum alypoides* Losa & Rivas Goday
- Helianthemum caput-felis* Boiss.
- * *Tuberaria major* (Willk.) Pinto da Silva & Rozeira

COMPOSITAE

- * *Anthemis glaberrima* (Rech. f.) Greuter
- Artemisia campestris* L. subsp. *bottnica* A.N. Lundström ex Kindb.
- * *Artemisia granatensis* Boiss.
- * *Artemisia laciniata* Willd.
- Artemisia oelandica* (Besser) Komaror
- * *Artemisia pancicii* (Janka) Ronn.
- * *Aster pyrenaicus* Desf. ex DC
- * *Aster sorrentinii* (Tod) Lojac.
- * *Carduus myriacanthus* Salzm. ex DC.
- * *Centaurea alba* L. subsp. *heldreichii* (Halacsy) Dostal

- * *Centaurea alba* L. subsp. *princeps* (Boiss. & Heldr.) Gugler
- * *Centaurea attica* Nyman subsp. *megarensis* (Halacsy & Hayek) Dostal
- * *Centaurea balearica* J. D. Rodriguez
- * *Centaurea borjæ* Valdes-Berm. & Rivas Goday
- * *Centaurea citricolor* Font Quer
- Centaurea corymbosa* Pourret
- Centaurea gadorensis* G. Blanca
- * *Centaurea horrida* Badaro
- * *Centaurea kalambakensis* Freyn & Sint.
- Centaurea kartschiana* Scop.
- * *Centaurea lactiflora* Halacsy
- Centaurea micrantha* Hoffmanns. & Link subsp. *herminii* (Rouy) Dostál
- * *Centaurea niederi* Heldr.
- * *Centaurea peucedanifolia* Boiss. & Orph.
- * *Centaurea pinnata* Pau
- Centaurea pulvinata* (G. Blanca) G. Blanca
- Centaurea rothmalerana* (Arènes) Dostál
- Centaurea vicentina* Mariz
- * *Crepis crocifolia* Boiss. & Heldr.
- Crepis granatensis* (Willk.) B. Blanca & M. Cueto
- Crepis tectorum* L. subsp. *nigrescens*
- Erigeron frigidus* Boiss. ex DC.
- Hymenostemma pseudanthemis* (Kunze) Willd.
- * *Jurinea cyanoides* (L.) Reichenb.
- * *Jurinea fontqueri* Cuatrec.
- * *Lamyropsis microcephala* (Moris) Dittrich & Greuter
- Leontodon microcephalus* (Boiss. ex DC.) Boiss.
- Leontodon boryi* Boiss.
- * *Leontodon siculus* (Guss.) Finch & Sell
- Leuzea longifolia* Hoffmanns. & Link
- Ligularia sibirica* (L.) Cass.
- Santolina impressa* Hoffmanns. & Link
- Santolina semidentata* Hoffmanns. & Link
- * *Senecio elodes* Boiss. ex DC.
- Senecio jacobea* L. subsp. *gotlandicus* (Neuman) Sterner
- Senecio nevadensis* Boiss. & Reuter

CONVOLVULACEAE

- * *Convolvulus argyrothamnus* Greuter
- * *Gonvolvulus fernandesii* Pinto da Silva & Teles

CRUCIFERAE

- Alyssum pyrenaicum* Lapeyr.
- Arabis sadina* (Samp.) P. Cout.
- * *Biscutella neustriaca* Bonnet
- Biscutella vicentina* (Samp.) Rothm.
- Boleum asperum* (Pers.) Desvaux
- Brassica glabrescens* Poldini
- Brassica insularis* Moris
- * *Brassica macrocarpa* Guss.
- Braya linearis* Rouy
- * *Coincya rupestris* Rouy
- * *Coronopus navasii* Pau
- Diplotaxis ibicensis* (Paul) Gomez-Campo
- * *Diplotaxis siettiana* Maire
- Diplotaxis vicentina* (P. Cout.) Rothm.
- Draba cacuminum* Elis Ekman
- Draba cinerea* Adams
- Erucastrum palustre* (Pirona) Vis.
- * *Iberis arbuscula* Runemark
- Iberis procumbens* Lange subsp. *microcarpa* Franco & Pinto da Silva
- * *Jonopsidium acaule* (Desf.) Reichenb.
- Jonopsidium savianum* (Cruel) Ball ex Arcang.
- Rhynchosinapis erucastrum* (L.) Dandy ex Clapham subsp. *cintrana* (Coutinho) Franco & P. Silva [*Coincya cintrana* (P. Cout.) Pinto da Silva]
- Sisymbrium cavanillesianum* Valdes & Castroviejo
- Sisymbrium supinum* L.

CYPERACEAE

- Carex holostoma Drejer
- * Carex panormitana Guss.
- Eleocharis carniolica Koch

DIOSCOREACEAE

- * Borderea chouardii (Gaussen) Heslot

DROSERACEAE

- Aldrovanda vesiculosa L.

EUPHORBIACEAE

- * Euphorbia margalidiana Kuhbier & Lewejohann
- Euphorbia transtagana Boiss.

GENTIANACEAE

- * Centaurium rigualii Esteve
- * Centaurium somedanum Lainz
- Gentiana ligustica R. de Vilm. & Chopinet
- Gentianella anglica (Pugsley) E. F. Warburg

GERANIACEAE

- * Erodium astragaloides Boiss. & Reuter
- Erodium paularense Fernandez-Gonzalez & Izco
- * Erodium rupicola Boiss.

GLOBULARIACEAE

- * Globularia stygia Orph. ex Boiss.

GRAMINEAE

- Arctagrostis latifolia (R. Br.) Griseb.
- Arctophila fulva (Trin.) N. J. Anderson
- Avenula hackelii (Henriq.) Holub
- Bromus grossus Desf. ex DC.
- Calamagrostis chalybaea (Laest.) Fries
- Cinna latifolia (Trev.) Griseb.
- Coleanthus subtilis (Tratt.) Seidl
- Festuca brigantina (Markgr.-Dannenb.) Markgr.-Dannenb.
- Festuca duriotagana Franco & R. Afonso
- Festuca elegans Boiss.
- Festuca henriquesii Hack.
- Festuca summilusitanica Franco & R. Afonso
- Gaudinia hispanica Stace & Tutin
- Holcus setiglumis Boiss. & Reuter subsp. duriensis Pinto da Silva
- Micropyropsis tuberosa Romero — Zarco & Cabezudo
- Pseudarrhenatherum pallens (Link) J. Holub
- Puccinellia phryganodes (Trin.) Scribner + Merr.
- Puccinellia pungens (Pau) Paunero
- * Stipa austroitalica Martinovsky
- * Stipa bavarica Martinovsky & H. Scholz
- * Stipa styriaca Martinovsky
- * Stipa veneta Moraldo
- Trisetum subalpestre (Hartman) Neuman

GROSSULARIACEAE

- * Ribes sardoum Martelli

HIPPURIDACEAE

- Hippuris tetraphylla L. Fil.

HYPERICACEAE

- * Hypericum aciferum (Greuter) N.K.B. Robson

JUNCACEAE

- Juncus valvatus Link
- Luzula arctica Blytt

LABIATAE

- Dracocephalum austriacum L.
* Micromeria taygetea P. H. Davis
Nepeta dirphyia (Boiss.) Heldr. ex Halacsy
* Nepeta sphaciotica P. H. Davis
Origanum dictamnus L.
Sideritis incana subsp. glauca (Cav.) Malagarriga
Sideritis javalambrensis Pau
Sideritis serrata Cav. ex Lag.
Teucrium lepicephalum Pau
Teucrium turredanum Losa & Rivas Goday
* Thymus camphoratus Hoffmanns. & Link
Thymus carnosus Boiss.
* Thymus lotocephalus G. López & R. Morales (Thymus cephalotos L.)

LEGUMINOSAE

- Anthyllis hystrix Cardona, Contandr. & E. Sierra
* Astragalus algarbiensis Coss. ex Bunge
* Astragalus aquilanus Anzalone
Astragalus centralpinus Braun-Blanquet
* Astragalus maritimus Moris
Astragalus tremolsianus Pau
* Astragalus verrucosus Moris
* Cytisus aeolicus Guss. ex Lindl.
Genista dorycnifolia Font Quer
Genista holopetala (Fleischm. ex Koch) Baldacci
Melilotus segetalis (Brot.) Ser. subsp. fallax Franco
* Ononis hackelii Lange
Trifolium saxatile All.
* Vicia bifoliolata J.D. Rodriguez

LENTIBULARIACEAE

- Pinguicula nevadensis (Lindb.) Casper

LILIACEAE

- Allium grosii Font Quer
* Androcymbium rechingeri Greuter
* Asphodelus bento-rainhae P. Silva
Hyacinthoides vicentina (Hoffmans. & Link) Rothm.
* Muscari gussonei (Parl.) Tod.

LINACEAE

- * Linum muelleri Moris (Linum maritimum muelleri)

LYTHRACEAE

- * Lythrum flexuosum Lag.

MALVACEAE

- Kosteletzkya pentacarpos (L.) Ledeb.

NAJADACEAE

- Najas flexilis (Willd.) Rostk. & W.L. Schmidt
Najas tenuissima (A. Braun) Magnus

ORCHIDACEAE

- Calypso bulbosa L.
* Cephalanthera cucullata Boiss. & Heldr.
Cypripedium calceolus L.
Gymnigritella runei Teppner & Klein
Liparis loeselii (L.) Rich.
* Ophrys lunulata Parl.
Platanthera obtusata (Pursh) subsp. oligantha (Turez.) Hulten

PAEONIACEAE

- Paeonia cambessedesii* (Willk.) Willk.
- Paeonia parnassica* Tzanoudakis
- Paeonia clusii* F.C. Stern subsp. *rhodia* (Stearn) Tzanoudakis

PALMAE

- Phoenix theophrasti* Greuter

PAPAVERACEAE

- Corydalis gotlandica* Lidén
- Papaver laestadianum* (Nordh.) Nordh.
- Papaver radicum* Rottb. subsp. *hyperboreum* Nordh.

PLANTAGINACEAE

- Plantago algarbiensis* Sampaio [*Plantago bracteosa* (Willk.) G. Sampaio]
- Plantago almogravensis* Franco

PLUMBAGINACEAE

- Armeria berlengensis* Daveau
- * *Armeria helodes* Martini & Pold
- Armeria neglecta* Girard
- Armeria pseudarmeria* (Murray) Mansfeld
- * *Armeria rouyana* Daveau
- Armeria soleirolii* (Duby) Godron
- Armeria velutina* Welw. ex Boiss. & Reuter
- Limonium dodartii* (Girard) O. Kuntze subsp. *lusitanicum* (Daveau) Franco
- * *Limonium insulare* (Beg. & Landi) Arrig. & Diana
- Limonium lanceolatum* (Hoffmans. & Link) Franco
- Limonium multiflorum* Erben
- * *Limonium pseudolaetum* Arrig. & Diana
- * *Limonium strictissimum* (Salzmann) Arrig.

POLYGONACEAE

- Persicaria foliosa* (H. Lindb.) Kitag.
- Polygonum praelongum* Coode & Cullen
- Rumex rupestris* Le Gall

PRIMULACEAE

- Androsace mathildae* Levier
- Androsace pyrenaica* Lam.
- * *Primula apennina* Widmer
- Primula nutans* Georgi
- Primula palinuri* Petagna
- Primula scandinavica* Bruun
- Soldanella villosa* Darracq.

RANUNCULACEAE

- * *Aconitum corsicum* Gayer (*Aconitum napellus* subsp. *corsicum*)
- Adonis distorta* Ten.
- Aquilegia bertolonii* Schott
- Aquilegia kitaibelii* Schott
- * *Aquilegia pyrenaica* D.C. subsp. *cazorlensis* (Heywood) Galiano
- * *Consolida samia* P.H. Davis
- Pulsatilla patens* (L.) Miller
- Pulsatilla vulgaris* Hill. subsp. *gotlandica* (Johanss.) Zaemelis & Paegle
- Ranunculus lapponicus* L.
- * *Ranunculus weyleri* Mares

RESEDACEAE

- * *Reseda decursiva* Forssk.

ROSACEAE

- Agrimonia pilosa* Ledebour
- Potentilla delphinensis* Gren. & Godron
- Sorbus teodori* Liljefors

RUBIACEAE

- * *Galium litorale* Guss.
- * *Galium viridiflorum* Boiss. & Reuter

SALICACEAE

- Salix salvifolia* Brot. subsp. *australis* Franco

SANTALACEAE

- Thesium ebracteatum* Hayne

SAXIFRAGACEAE

- Saxifraga berica* (Beguinot) D.A. Webb
- Saxifraga florulenta* Moretti
- Saxifraga hirculus* L.
- Saxifraga osloënsis* Knaben
- Saxifraga tombeanensis* Boiss. ex Engl.

SCROPHULARIACEAE

- Antirrhinum charidemi* Lange
- Chaenorhinum serpyllifolium* (Lange) Lange
subsp. *lusitanicum* R. Fernandes
- * *Euphrasia genargentea* (Feoli) Diana
- Euphrasia marchesettii* Wettst. ex Marches.
- Linaria algarviana* Chav.
- Linaria coutinhoi* Valdés
- * *Linaria ficalhoana* Rouy
- Linaria flava* (Poiret) Desf.
- * *Linaria hellenica* Turrill
- * *Linaria ricardoi* Cout.
- * *Linaria tursica* B. Valdes & Cabezudo
- Linaria tonzigii* Lona
- Odontites granatensis* Boiss.
- Verbascum litigiosum* Samp.
- Veronica micrantha* Hoffmanns. & Link
- * *Veronica oetaea* L.-A. Gustavsson

SOLANACEAE

- * *Atropa baetica* Willk.

THYMELAEACEAE

- Daphne petraea* Leybold
- * *Daphne rodriguezii* Texidor

ULMACEAE

- Zelkova abelicea* (Lam.) Boiss.

UMBELLIFERAE

- * *Angelica heterocarpa* Lloyd
- Angelica palustris* (Besser) Hoffm.
- * *Apium bermejoi* Llorens
- Apium repens* (Jacq.) Lag.
- Athamanta cortiana* Ferrarini
- * *Bupleurum capillare* Boiss. & Heldr.
- * *Bupleurum kakiskalae* Greuter
- Eryngium alpinum* L.
- * *Eryngium viviparum* Gay
- * *Laserpitium longiradium* Boiss.
- * *Naufraga balearica* Constans & Cannon
- * *Oenanthe coniooides* Lange
- Petagnia saniculifolia* Guss.
- Rouya polygama* (Desf.) Coincy
- * *Seseli intricatum* Boiss.
- Thorella verticillatinundata* (Thore) Briq.

VALERIANACEAE

- Centranthus trinervis* (Viv.) Beguinot

VIOLACEAE

- * *Viola hispida* Lam.
- Viola jaubertiana* Mares & Vigineix
- Viola rupestris* F.W. Schmidt subsp. *relicta* Jalas

Plantas inferiores

BRYOPHYTA

- Bruchia vogesiaca* Schwaegr. (o)
- Bryhnia novae-angliae* (Sull & Lesq.) Grout (o)
- * *Bryoerythrophyllum campylocarpum* (C. Müll.) Crum. (*Bryoerythrophyllum machadoanum* (Sergio) M. O. Hill) (o)
- Buxbaumia viridis* (Moug.) Moug. & Nestl. (o)
- Cephalozia macounii* (Aust.) Aust. (o)
- Cynodontium suecicum* (H. Arn. & C. Jens.) I. Hag. (o)
- Dichelyma capillaceum* (Dicks) Myr. (o)
- Dicranum viride* (Sull. & Lesq.) Lindb. (o)
- Distichophyllum carinatum* Dix. & Nich. (o)
- Drepanocladus (Hamatocaulis) vernicosus* (Mitt.) Warnst. (o)
- Encalypta mutica* (L. Hagen) (o)
- Hamatocaulis lapponicus* (Norrl.) Hedenäs (o)
- Herzogiella turfacea* (Lindb.) I. Wats. (o)
- Hygrohypnum montanum* (Lindb.) Broth. (o)
- Jungermannia handelii* (Schiffn.) Amak. (o)
- Mannia triandra* (Scop.) Grolle (o)
- * *Marsupella profunda* Lindb. (o)
- Meesia longiseta* Hedw. (o)
- Nothothylas orbicularis* (Schwein.) Sull. (o)
- Orthothecium lapponicum* (Schimp.) C. Hartm. (o)
- Orthotrichum rogeri* Brid. (o)
- Petalophyllum ralfsii* (Wils.) Nees & Gott. (o)
- Plagiomnium drummondii* (Bruch & Schimp.) T. Kop. (o)
- Riccia breidlerii* Jur. (o)
- Riella helicophylla* (Bory & Mont.) Mont. (o)
- Scapania massolongi* (K. Müll.) K. Müll. (o)
- Sphagnum pylaisii* Brid. (o)
- Tayloria rudolphiana* (Garov) B. & S. (o)
- Tortella rigens* (N. Alberts) (o)

ESPECIES DE LA MACARONESIA

PTERIDOPHYTA

HYMENOPHYLLACEAE

- Hymenophyllum maderensis* Gibby & Lovis

DRYOPTERIDACEAE

- * *Polystichum drepanum* (Sw.) C. Presl.

ISOETACEAE

- Isoetes azorica* Durieu & Paiva ex Milde

MARSILEACEAE

- * *Marsilea azorica* Launert & Paiva

ANGIOSPERMAE

ASCLEPIADACEAE

- Caralluma burchardii* N. E. Brown
- * *Ceropegia chrysantha* Svent.

BORAGINACEAE

- Echium candicans* L. fil.
- * *Echium gentianoides* Webb & Coincy
- Myosotis azorica* H. C. Watson
- Myosotis maritima* Hochst. in Seub.

CAMPANULACEAE

- * *Azorina vidalii* (H. C. Watson) Feer
- Musschia aurea* (L. f.) DC.
- * *Musschia wollastonii* Lowe

CAPRIFOLIACEAE

- * *Sambucus palmensis* Link

CARYOPHYLLACEAE

- Spergularia azorica* (Kindb.) Lebel

CELASTRACEAE

- Maytenus umbellata* (R. Br.) Mabb.

CHENOPODIACEAE

- Beta patula* Ait.

CISTACEAE

- Cistus chinamadensis* Banares & Romero
- * *Helianthemum bystropogophyllum* Svent.

COMPOSITAE

- Andryala crithmifolia* Ait.
- * *Argyranthemum lidii* Humphries
- Argyranthemum thalassophyllum* (Svent.) Hump.
- Argyranthemum winterii* (Svent.) Humphries
- * *Atractylis arbuscula* Svent. & Michaelis
- Atractylis preauxiana* Schultz.
- Calendula maderensis* DC.
- Cheirolophus duranii* (Burchard) Holub
- Cheirolophus ghomerytus* (Svent.) Holub
- Cheirolophus junonianus* (Svent.) Holub
- Cheirolophus massonianus* (Lowe) Hansen & Sund.
- Cirsium latifolium* Lowe
- Helichrysum gossypinum* Webb
- Helichrysum monogynum* Burt & Sund.
- Hypochoeris oligocephala* (Svent. & Bramw.) Lack
- * *Lactuca watsoniana* Trel.
- * *Onopordum nogalesii* Svent.
- * *Onopordum carduelinum* Bolle
- * *Pericallis hadrosoma* (Svent.) B. Nord
- Phagnalon benettii* Lowe
- Stemmacantha cynaroides* (Chr. Son. in Buch) Ditt
- Sventenia bupleuroides* Font Quer
- * *Tanacetum ptarmiciflorum* Webb & Berth

CONVOLVULACEAE

- * *Convolvulus caput-medusae* Lowe
- * *Convolvulus lopez-socasii* Svent.
- * *Convolvulus massonii* A. Dietr.

CRASSULACEAE

- Aeonium gomeraense* Praeger
- Aeonium saundersii* Bolle
- Aichryson dumosum* (Lowe) Praeg.
- Monanthes wildpretii* Banares & Scholz
- Sedum brissemoretii* Raymond-Hamet

CRUCIFERAE

- * *Crambe arborea* Webb ex Christ
- Crambe laevigata* DC. ex Christ
- * *Crambe sventenii* R. Petters ex Bramwell & Sund.
- * *Parolinia schizogynoides* Svent.
- Sinapidendron rupestre* (Ait.) Lowe

CYPERACEAE

- Carex malato-belizii* Raymond

DIPSACACEAE

Scabiosa nitens Roemer & J. A. Schultes

ERICACEAE

Erica scoparia L. subsp. *azorica* (Hochst.) D. A. Webb

EUPHORBIACEAE

* *Euphorbia handiensis* Burchard
Euphorbia lambii Svent.
Euphorbia stygiana H. C. Watson

GERANIACEAE

* *Geranium maderense* P. F. Yeo

GRAMINEAE

Deschampsia maderensis (Haeck. & Born.) Buschm.
Phalaris maderensis (Menezes) Menezes

GLOBULARIACEAE

* *Globularia ascanii* D. Bramwell & Kunkel
* *Globularia sarcophylla* Svent.

LABIATAE

* *Sideritis cystosiphon* Svent.
* *Sideritis discolor* (Webb ex de Noe) Bolle
Sideritis infernalis Bolle
Sideritis marmorea Bolle
Teucrium abutiloides L'Hér.
Teucrium betonicum L'Hér.

LEGUMINOSAE

* *Anagyris latifolia* Brouss. ex. Willd.
Anthyllis lemanniana Lowe
* *Dorycnium spectabile* Webb & Berthel
* *Lotus azoricus* P. W. Ball
Lotus callis-viridis D. Bramwell & D. H. Davis
* *Lotus kunkelii* (E. Chueca) D. Bramwell & al.
* *Teline rosmarinifolia* Webb & Berthel.
* *Teline salsoloides* Arco & Acebes.
Vicia dennesiana H. C. Watson

LILIACEAE

* *Androcymbium psammophilum* Svent.
Scilla maderensis Menezes
Semele maderensis Costa

LORANTHACEAE

Arceuthobium azoricum Wiens & Hawksw.

MYRICACEAE

* *Myrica rivis-martinezii* Santos.

OLEACEAE

Jasminum azoricum L.
Picconia azorica (Tutin) Knobl.

ORCHIDACEAE

Goodyera macrophylla Lowe

PITTOSPORACEAE

* *Pittosporum coriaceum* Dryand. ex. Ait.

PLANTAGINACEAE

Plantago malato-belizii Lawalree

PLUMBAGINACEAE

* *Limonium arborescens* (Brouss.) Kuntze
Limonium dendroides Svent.
* *Limonium spectabile* (Svent.) Kunkel & Sunding
* *Limonium sventenii* Santos & Fernandez Galvan

POLYGONACEAE

Rumex azoricus Rech. fil.

RHAMNACEAE

Frangula azorica Tutin

ROSACEAE

- * *Bencomia brachystachya* Svent.
- Bencomia sphaerocarpa* Svent.
- * *Chamaemeles coriacea* Lindl.
- Dendriopoterium pulidoi* Svent.
- Marcetella maderensis* (Born.) Svent.
- Prunus lusitanica* L. subsp. *azorica* (Mouillef.) Franco
- Sorbus maderensis* (Lowe) Dode

SANTALACEAE

Kunkeliella subsucculenta Kammer

SCROPHULARIACEAE

- * *Euphrasia azorica* H. C. Watson
- Euphrasia grandiflora* Hochst. in Seub.
- * *Isoplexis chalcantha* Svent. & O'Shanahan
- Isoplexis isabelliana* (Webb & Berthel.) Masferrer
- Odontites holliana* (Lowe) Benth.
- Sibthorpia peregrina* L.

SOLANACEAE

- * *Solanum lidii* Sunding

UMBELLIFERAE

- Ammi trifoliatum* (H. C. Watson) Trelease
- Bupleurum handiense* (Bolle) Kunkel
- Chaerophyllum azoricum* Trelease
- Ferula latipinna* Santos
- Melanoselinum decipiens* (Schrader & Wendl.) Hoffm.
- Monizia edulis* Lowe
- Oenanthe divaricata* (R. Br.) Mabb.
- Sanicula azorica* Guthnick ex Seub.

VIOLACEAE

Viola paradoxa Lowe

Plantas inferiores

BRYOPHYTA

- * *Echinodium spinosum* (Mitt.) Jur. (o)
 - * *Thamnobryum fernandesii* Sergio (o)
-

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 31 de octubre de 1997

relativa a una reglamentación técnica común para los requisitos de conexión relativos a la interfaz de equipo terminal para la conexión a las líneas arrendadas digitales de 140 Mbit/s estructuradas y sin estructurar

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/751/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/263/CEE del Consejo, de 29 de abril de 1991, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre equipos terminales de telecomunicación, incluido el reconocimiento mutuo de su conformidad⁽¹⁾, modificada por la Directiva 93/68/CEE⁽²⁾, y, en particular, el segundo guión del apartado 2 de su artículo 6,

Considerando que la Comisión ha identificado el tipo de equipo terminal para el que es necesaria una reglamentación técnica común, así como la declaración sobre el alcance de dicha reglamentación;

Considerando que deben adoptarse las correspondientes normas armonizadas o partes de dichas normas que incorporan los requisitos esenciales que deben transformarse en reglamentaciones técnicas comunes;

Considerando que la reglamentación técnica común prevista en la presente Decisión se ajusta al dictamen del Comité de aprobación de equipos de telecomunicación,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La presente Decisión establece los requisitos para los equipos terminales destinados a ser conectados al punto

de terminación de la red pública de telecomunicación de las líneas arrendadas ONP digitales de 139 264 kbit/s sin estructurar (D140U) o líneas arrendadas ONP digitales de 139 264 kbit/s estructuradas (D140S) con una velocidad de transferencia de información de 138 240 kbit/s sin restricción sobre el contenido binario y que entren en el ámbito de aplicación de la norma armonizada identificada en el apartado 1 del artículo 2.

2. La presente Decisión establece una reglamentación técnica común referida a los requisitos de conexión de los equipos terminales.

Artículo 2

1. La reglamentación técnica común incluirá la norma armonizada que haya sido preparada por el organismo de normalización competente para la aplicación, en la medida que proceda, de los requisitos esenciales contemplados en las letras d) y f) del artículo 4 de la Directiva 91/263/CEE. La referencia a dicha norma figura en el Anexo.

2. Los equipos terminales que entren en el ámbito de aplicación de la presente Decisión deberán ajustarse a la reglamentación técnica común a que se refiere el apartado 1, cumplir los requisitos esenciales a que se refieren las letras a) y b) del artículo 4 de la Directiva 91/263/CEE y cumplir los requisitos de cualquier otra directiva aplicable, en particular las Directivas 73/23/CEE⁽³⁾ y 89/336/CEE⁽⁴⁾ del Consejo.

⁽¹⁾ DO L 128 de 23. 5. 1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 220 de 31. 8. 1993, p. 1.

⁽³⁾ DO L 77 de 26. 3. 1973, p. 29.

⁽⁴⁾ DO L 139 de 23. 5. 1989, p. 19.

Artículo 3

Los organismos notificados designados para llevar a cabo los procedimientos a que se refiere el artículo 9 de la Directiva 91/263/CEE utilizarán, o velarán por que se utilicen, con relación a los equipos terminales contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de la presente Decisión, la norma armonizada mencionada en el apartado 1 del artículo 2 en el plazo de un año a partir de la adopción de la presente Decisión.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 1997.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

*ANEXO***Referencia a la norma armonizada aplicable**

La norma armonizada a que se refiere el artículo 2 de la Decisión es:

Telecomunicaciones de empresa (BTC)

Líneas arrendadas digitales de 140 Mbit/s estructuradas y sin estructurar (D140U y D140S)

Requisitos de conexión para la interfaz de equipo terminal

ETSI

Instituto Europeo de Normas de Telecomunicación

Secretaría del ETSI

TBR 25 — julio de 1997

(excluido el prefacio)

Información complementaria

El ETSI está reconocido con arreglo a la Directiva 83/189/CEE del Consejo ⁽¹⁾.

La norma armonizada se ha elaborado con arreglo a una petición formulada de conformidad con los procedimientos relevantes de la Directiva 83/189/CEE.

El texto completo de la norma armonizada arriba mencionada puede solicitarse a:

European Telecommunications Standards Institute
650, route des Lucioles
F-06921 Sophia Antipolis Cedex

Comisión de las Comunidades Europeas
DG XIII/A/2 (BU 31, 1/7)
Rue de la Loi/Wetstraat, 200
B-1049 Bruxelles/Brussel

⁽¹⁾ DO L 109 de 26. 4. 1983, p. 8.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 31 de octubre de 1997

que modifica, en lo referente a Islandia, la Decisión 94/278/CE por la que se establece la lista de los terceros países desde los que los Estados miembros deben autorizar la importación de ciertos productos contemplados en la Directiva 92/118/CEE del Consejo

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/752/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo 1 del Anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/90/CE⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que las importaciones de harinas de pescado procedentes de Islandia ya están reguladas por disposiciones que figuran en el anexo I del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y que, por lo tanto, conviene derogar todas las decisiones a este respecto anteriores a dicho Acuerdo;

Considerando que, en lo que a esto se refiere, es necesario modificar la Decisión 94/278/CE de la Comisión⁽³⁾, suprimiendo a Islandia de la lista que figura en la letra B de la parte II de su anexo;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En la letra B de la parte II del anexo de la Decisión 94/278/CE, se suprimirá la línea «(IS) Islandia».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.

⁽²⁾ DO L 13 de 16. 1. 1997, p. 24.

⁽³⁾ DO L 120 de 11. 5. 1994, p. 44.

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CE) n° 1780/97 de la Comisión, de 15 de septiembre de 1997, por el que se establecen las disposiciones detalladas de aplicación del Reglamento (CE) n° 723/97 del Consejo sobre la realización de programas de medidas de los Estados miembros en el ámbito del control de los gastos de la sección de Garantía del FEOGA

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 252 de 16 de septiembre de 1997)

En el artículo 1, en el apartado 2, en la columna derecha, en la tercera línea:

en lugar de: «... de los dos años ...»,

léase: «... de los tres años ...».

En el artículo 2, en el apartado 2, el segundo párrafo se sustituirá por el texto siguiente:

«La Comisión informará a los Estados miembros en cuestión de los gastos que no hayan sido aceptados para la financiación comunitaria, así como de los motivos del rechazo.».
